

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo de 2026

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1. Esta ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto establecer las bases generales de la Administración Pública Municipal y del procedimiento administrativo para dirimir las controversias entre ésta y las personas particulares, así como regular el gobierno y el régimen municipal, con sujeción a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 2. El Municipio Libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la Constitución Política del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La Autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ellas se expidan.

ARTÍCULO 3. Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

En el ámbito de su competencia, los municipios establecerán las instituciones que determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas, así como el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, políticas que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos sectores de la población, con el Estado y la Federación con el fin de promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y afromexicanas, eliminando cualquier práctica discriminatoria.

Párrafo adicionado POE 18-06-2019. Reformado POE 06-06-2023

Toda autoridad municipal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Párrafo adicionado POE 06-06-2023

CAPÍTULO II

De las Personas Habitantes, Residentes y Vecinas de los Municipios

Denominación reformada POE 23-11-2023

ARTÍCULO 4. Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio.

Son residentes de un Municipio, las personas habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 5. Son personas vecinas de un Municipio, las residentes establecidas de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritas en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 6. Los derechos y obligaciones de las personas habitantes, residentes y vecinas de los Municipios que tengan la categoría de personas ciudadanas, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, serán según corresponda, las siguientes:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

I.- Respetar y obedecer a las autoridades municipales, estatales y federales legalmente constituidas y cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las mismas.

II.- Contribuir a los gastos públicos del Municipio, conforme a las leyes de la materia.

III.- Prestar auxilio a las autoridades, cuando sean legalmente requeridos para ello.

IV.- Enviar a las niñas, niños y adolescentes a su cargo, en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares incorporadas, para que obtengan la educación obligatoria.

Fracción reformada POE 23-11-2023

V.- Promover ante el Ayuntamiento, la promulgación, reformas, adiciones o derogaciones de los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.

VI.- Inscribirse en los padrones o registro de personas habitantes del Municipio, así como en los expresamente determinados por las leyes federales, estatales y municipales.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VII.- Desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, las de jurado y las demás que le correspondan, de acuerdo a lo instituido por la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

VIII.- Atender los llamados, que por escrito o por cualquier medio, les haga el Ayuntamiento o sus Dependencias e inscribirse ante la Junta Municipal de Reclutamiento para efecto del Servicio Militar.

IX.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, participando con las autoridades en dichas actividades.

X.- Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género, que les sean solicitados por las autoridades municipales.

XI.- Contribuir a la limpieza, ornato y conservación del Municipio y del centro de población en que resida.

CAPÍTULO III **De la Integración del Ayuntamiento**

ARTÍCULO 7. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que la Constitución Política del Estado, otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 del mes de septiembre del año de la elección, mediante ceremonia pública y solemne.

Párrafo reformado POE 03-03-2009

ARTÍCULO 8. Los Ayuntamientos se integran de la siguiente forma:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Playa del Carmen, con una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Sindicatura, nueve personas Regidoras electas según el principio de mayoría relativa y seis personas Regidoras electas según el principio de representación proporcional.

Fracción reformada POE 02-03-2011, 30-09-2013, 15-01-2016, 23-11-2023, 20-03-2025

II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Sindicatura, seis personas Regidoras electas según el principio de mayoría relativa y tres personas Regidoras electas según el principio de representación proporcional. Se elegirá una persona suplente para cada persona integrante del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 02-07-2008, 02-03-2011, 30-09-2013, 15-01-2016, 23-11-2023

ARTÍCULO 9. Las personas integrantes del Ayuntamiento, percibirán las remuneraciones que les asignen en el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado,

quedando impedidas para aceptar otro empleo o cargo público por el que perciban remuneración alguna, a excepción de las personas docentes.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 10. Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Contar con la ciudadanía mexicana y quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

Fracción reformada POE 06-06-2024

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser persona titular de una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado, ni persona Consejera, Secretaria General o titular de alguna Dirección del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

Fracción reformada POE 23-11-2023

V.- No ejercer el ministerio de cualquier culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI. - No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

Fracción adicionada POE 29-05-2026

VII. - No ser persona deudora alimentaria morosa, y

Fracción adicionada POE 29-05-2026

VIII. - No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Fracción adicionada POE 29-05-2026

DEROGADO.

Párrafo reformado POE 23-11-2023. Derogado POE 29-05-2026
Artículo adicionado POE 02-03-2011. Reformado POE 30-09-2013

ARTÍCULO 11. Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren las personas integrantes a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de las personas integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones las personas suplentes, la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes, nombrará un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el período correspondiente.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

El mismo procedimiento se seguirá cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio o cuando la elección se declare nula. En este último caso, deberá de emitirse la convocatoria respectiva dentro de los tres días siguientes a los que se haya recibido la notificación que declare firme para todos los efectos legales la nulidad de la elección.

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se dé en los dos últimos años del período del Gobierno Municipal, la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y a propuesta de los grupos legislativos, nombrará de entre las personas vecinas del lugar, a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

En los demás supuestos no previstos en los párrafos anteriores de este artículo, la Legislatura del Estado, nombrará de entre las personas vecinas del lugar, a un Concejo Municipal que asumirá las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto entran en el desempeño de su encargo las personas integrantes del Ayuntamiento electas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, conforme a las leyes correspondientes.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

En todo caso, el Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate; las personas integrantes del mismo se designarán de entre las propuestas de las personas vecinas del Municipio, que formulen los grupos legislativos representados en la Legislatura; debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser personas integrantes del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la fracción III del artículo 10 del presente ordenamiento.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Artículo reformado POE 02-03-2011

TÍTULO SEGUNDO

De la División Territorial, Administrativa y Política

CAPÍTULO I

De la División Territorial

ARTÍCULO 12. El Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes Municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Playa del Carmen, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

Párrafo reformado POE 25-02-2011, 15-01-2016, 20-03-2025

La extensión, límites y cabecera de cada Municipio, serán los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 02-07-2008, 15-01-2016

ARTÍCULO 13. Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de las personas integrantes de la Legislatura y la de la mayoría de los Ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

II.- Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.

III.- Que sus recursos de desarrollo potencial, le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica.

IV.- Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes.

V.- Que la comunidad en que se establezca su Cabecera Municipal, cuente con más de diez mil personas habitantes.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI.- Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga los servicios públicos adecuados para su población; y

VII.- Que previamente, se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

ARTÍCULO 14. La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de las personas que la integran y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, conforme al procedimiento previsto en el Título Tercero, Capítulo Único, de esta Ley.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 15. La Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de las personas que la integran y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, estará facultada para modificar la denominación de algún Municipio, cuando en su concepto, existan razones fundadas para ello, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 16. Serán causas para poder modificar la denominación de un Municipio, las siguientes:

- I.- Cuando exista un Municipio en otro Estado con la misma denominación.
- II.- Cuando la razón o el fin que motivaron la denominación, haya dejado de existir.
- III.- Por acontecimientos, hechos o actos que tengan relevancia en la vida del Municipio, y
- IV.- Las demás que así considere el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17. Los conflictos de límites que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, podrán resolverse mediante convenios que al efecto se celebren entre sus Ayuntamientos, con la aprobación de la Legislatura.

Cuando dichos conflictos tengan el carácter de contenciosos, conocerá de ellos el Tribunal Superior de Justicia y resolverá en única instancia y con fuerza de cosa juzgada, en forma definitiva e inatacable en el ámbito estatal.

Los convenios aprobados por la Legislatura, en los que se fijen los límites de los Municipios y las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, en los casos contenciosos, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II **De la División Administrativa**

ARTÍCULO 18. Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en:

- I.- Cabeceras.
- II.- Alcaldías.
- III.- Delegaciones, y
- IV.- Subdelegaciones.

En las declaratorias que creen las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones, se determinarán sus jurisdicciones, facultades y obligaciones, así como su correspondiente inclusión con el Presupuesto de Egresos, debiendo ser publicadas dichas declaratorias en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de las personas que la integran, y a petición del Ayuntamiento, podrá decretar el cambio de Cabecera Municipal, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro

lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del propio Municipio, en el que concurren los elementos señalados en las fracciones V y VI del Artículo 13 de esta Ley.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 20. Las Alcaldías son órganos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública Municipal, que dependerán directamente del Ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio Ayuntamiento le señale, en los términos que establece la presente Ley.

La extensión y límites de las Alcaldías, serán determinados por cada Ayuntamiento, atendiendo a su capacidad administrativa.

ARTÍCULO 21. Las Alcaldías se integrarán con una persona titular de la Alcaldía, una persona titular de la Tesorería y hasta tres personas Concejales. La persona titular de la Alcaldía tendrá la representación legal del órgano y presidirá sus sesiones, las que se realizarán por lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 22. Los Ayuntamientos, al acordar la creación de las Alcaldías, determinarán las facultades de las mismas, las que tendrán a su cargo el desempeño de tareas administrativas descentralizadas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 23. Las facultades y obligaciones de las personas titulares de las Alcaldías, serán las que el Ayuntamiento les confiera, y comprenderán entre otras, las siguientes:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción.

II.- Ejecutar las acciones necesarias, para dar cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento, en su circunscripción territorial.

III.- Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección que en el caso de los Ayuntamientos que se integran por nueve personas regidoras de mayoría relativa y seis de representación proporcional, se deberá integrar por cuatro personas regidoras de mayoría relativa y tres personas regidoras de representación proporcional, asimismo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos que se encuentren integrados por seis personas regidoras de mayoría relativa y dos de representación proporcional; en ambos casos, los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para las personas integrantes de las Alcaldías y las Delegaciones Municipales, en los términos de los convenios que al efecto celebre.

Fracción reformada POE 30-09-2013, 23-11-2023

IV.- Informar al Ayuntamiento, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, de todos los asuntos relacionados con su encargo.

Fracción reformada POE 30-09-2013, 23-11-2023

V.- Desempeñarse como persona conciliadora y árbitro en controversias entre personas ciudadanas, cuando se lo pidan las personas interesadas.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI.- Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos que le encomiende el Ayuntamiento.

VII.- Actuar como persona Oficial del Registro Civil, en los casos, forma y términos que la Ley establece.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VIII.- Elaborar y mantener actualizado el censo de las personas contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliar de la hacienda municipal, en las condiciones y términos que previamente acuerde el Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IX.- Inscribir a las personas vecinas residentes en el registro de personas ciudadanas y mantenerlo actualizado, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, y hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 23-11-2023

X.- Celebrar los contratos o convenios, que previamente autorice el Ayuntamiento, para el fiel cumplimiento de las obligaciones y funciones que la presente Ley y el Ayuntamiento le confieran.

XI.- Auxiliar a las autoridades de la Federación, del Estado y del propio Municipio en el desempeño de sus respectivas atribuciones.

XII.- Coadyuvar en programas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de las vialidades y caminos de su jurisdicción.

XIII. Promover ante el Ayuntamiento, la realización de inversiones para la ejecución de obras públicas dentro de su jurisdicción.

XIV.- Procurar la participación de las personas habitantes de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el mejor desempeño de sus funciones.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XV.- Presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual de la Alcaldía.

XVI.- Rendir la protesta de ley ante el Ayuntamiento; y

XVII.- Las demás que se señalen en el reglamento interior que les apruebe el Ayuntamiento y en los acuerdos específicos del mismo.

ARTÍCULO 24. Las Alcaldías contratarán, para el mejor desempeño de su gestión, los apoyos y la asesoría jurídica, contable y administrativa que requieran, en los términos

que apruebe el Ayuntamiento, así como el personal indispensable que el propio Ayuntamiento les apruebe en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 25. Las personas integrantes de las alcaldías y de las Delegaciones Municipales, serán electas mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de las personas ciudadanas que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

I.- Las normas que establezcan la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes.

II.- La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral.

III.- Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección que en el caso de los Ayuntamientos que se integran por nueve personas regidoras de mayoría relativa y seis de representación proporcional, se deberá integrar por cuatro personas regidoras de mayoría relativa y tres personas regidoras de representación proporcional, asimismo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos que se encuentren integrados por seis personas regidoras de mayoría relativa y tres personas regidoras de representación proporcional, éstos integrarán el Comité respectivo, con tres personas regidoras de mayoría relativa y dos de representación proporcional; en ambos casos, los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para las personas integrantes de las Alcaldías y las Delegaciones Municipales, en los términos de los convenios que al efecto celebre.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IV.- Las Alcaldías y Delegaciones Municipales deberán ser instaladas dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

Fracción reformada POE 23-11-2023

Las personas integrantes de las Alcaldías y Delegaciones Municipales durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones las nuevas personas integrantes electas.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Las personas integrantes de las Alcaldías y las Delegaciones Municipales podrán ser removidas por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes de los Ayuntamientos, cuando dejen de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

En caso de remoción o falta de la persona titular de la Alcaldía, ésta será suplida por la primera persona Concejal; en este caso, la persona suplente de la primera persona Concejal entrará en funciones. En caso de remoción o falta de las demás personas integrantes de la Alcaldía y Delegaciones Municipales, entrarán en funciones las personas suplentes respectivas.

[Párrafo reformado POE 23-11-2023](#)

En el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento deberá señalarse la frecuencia de las sesiones, los procedimientos para emitir sus acuerdos y cumplimiento de las alcaldías.

[Fracción reformada POE 30-09-2013](#)

[Artículo reformado POE 25-02-2011](#)

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de las personas que lo integran, podrá disolver o fusionar las Alcaldías, cuando se demuestre causa grave o que justifique dicha medida, sin perjuicio de los derechos laborales de las personas servidoras públicas de las Alcaldías.

[Artículo reformado POE 23-11-2023](#)

ARTÍCULO 27. Para ser persona integrante de una Alcaldía se requiere, reunir los mismos requisitos que se exigen para ser persona integrante de un Ayuntamiento, con excepción de la residencia, la cual, para este caso será de un mínimo de tres años en la localidad de que se trate.

[Artículo reformado POE 23-11-2023](#)

ARTÍCULO 28. Las Alcaldías presentarán al Ayuntamiento respectivo, por conducto de la Presidencia Municipal, su Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para su incorporación a los presupuestos anuales del Ayuntamiento, a más tardar en el mes de septiembre de cada año.

[Párrafo reformado POE 30-09-2013](#)

En el Presupuesto de Egresos anual del Ayuntamiento, deberá de establecerse de manera clara y específica, el monto asignado a cada una de sus respectivas Alcaldías.

ARTÍCULO 29. El Ayuntamiento determinará el monto de las asignaciones presupuestales fijas que correspondan a las Alcaldías, tomando como base los siguientes conceptos:

I.- La recaudación que se genere por concepto de impuestos predial y de traslado de dominio dentro de la jurisdicción de la Alcaldía.

II.- La parte proporcional que les corresponda en los términos de su población, tomando como referencia los egresos municipales per cápita del año inmediato anterior.

III.- Los cobros que como contraprestaciones fiscales, en su jurisdicción, deban percibir las Alcaldías por los servicios que presten.

IV.- El apoyo extraordinario que les asigne el Ayuntamiento.

V.- El apoyo extraordinario que les asigne el Gobierno del Estado, por conducto del Ayuntamiento; y

VI.- Los demás ingresos lícitos, que obtengan para la realización de los fines que les señale la Ley.

ARTÍCULO 30. Las Alcaldías presentarán al Ayuntamiento, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, informes administrativos semestrales que serán sometidos a la consideración del Ayuntamiento, para su correspondiente aprobación, debiendo ser difundidos en la localidad.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

El Órgano Interno de Control vigilará la correcta aplicación de los recursos asignados a las Alcaldías.

Párrafo reformado POE 21-12-2023

ARTÍCULO 31. En las ciudades, villas o pueblos, que no sean Cabeceras ni Alcaldías municipales, se establecerá una Delegación, que es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, el cual estará a cargo de una persona Delegada y tendrá como función el desempeño de las tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento de acuerdo a la presente Ley.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 32. En las rancherías y congregaciones, y para los mismos efectos señalados en el artículo que antecede, se establecerán Subdelegaciones que también son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal que estarán a cargo de una persona Subdelegada.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 33. Las Delegaciones y Subdelegaciones municipales, dependerán administrativamente de la Presidencia Municipal, ejercerán las facultades y atribuciones que les confiera el Ayuntamiento, conforme a esta Ley en el ámbito territorial que le sea asignado y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento les señale.

Artículo reformado POE 30-09-2013

ARTÍCULO 34. Las personas Subdelegadas Municipales serán designadas por la persona titular de la presidencia Municipal.

Artículo reformado POE 25-02-2011, 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 35. Las facultades y obligaciones de las personas titulares de las Delegaciones o Subdelegaciones municipales son:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.

II.- Ejecutar y cumplir las resoluciones del Ayuntamiento en su circunscripción territorial.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- Informar a la Presidencia Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo.

Fracción reformada POE 30-09-2013

IV.- Vigilar el orden público.

V.- Actuar como persona Oficial del Registro Civil, en los casos, formas y términos que la Ley establece.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI.- Promover el establecimiento de Servicios Públicos.

VII.- Elaborar el censo de las personas contribuyentes de su circunscripción y actuar como auxiliares de la hacienda municipal, previa aprobación del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VIII.- Inscribir a las personas ciudadanas, en el Registro de Personas Ciudadanas, en el cual manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación y hacerlo del conocimiento de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IX.- Desempeñar la conciliación y arbitraje en controversias entre personas ciudadanas, cuando se lo pidan las personas interesadas; con excepción de los casos de violencia física, psicológica, sexual y moral están estrictamente prohibidos los procedimientos conciliatorios.

Fracción reformada POE 30-09-2013, 23-11-2023

X.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el desempeño de sus atribuciones.

XI.- Colaborar en las campañas de alfabetización, de limpieza e higiene y de conservación de los caminos y vialidad de su centro de población.

XII.- Procurar todo aquello que tienda a asegurar el orden, la tranquilidad y la seguridad de las personas vecinas del lugar, así como la funcionalidad de los servicios públicos, conforme lo que determine el bando y los reglamentos municipales.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XIII.- Las demás que le señalen el reglamento interior o los acuerdos, que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo reformado POE 30-09-2013

ARTÍCULO 36. Para solicitar la fusión de dos a más Delegaciones municipales al Ayuntamiento, se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

I.- Exponer por escrito los motivos en los que funden la petición.

II.- Acreditar que las Delegaciones que pretendan fusionarse están debidamente comunicadas; y

III.- Señalar, en su caso, el nombre que ha de adoptar la Delegación que se pretende conformar con las preexistentes.

ARTÍCULO 37. Valorada la conveniencia de la fusión de las Delegaciones o Subdelegaciones, el Ayuntamiento en su caso, declarará la desaparición de las Delegaciones preexistentes y la creación de la nueva Delegación, señalando su denominación y delimitación territorial.

ARTÍCULO 38. Los Ayuntamientos podrán declarar la supresión de una o más de sus Delegaciones o Subdelegaciones municipales, cuando así lo consideren conveniente para la Administración Municipal.

ARTÍCULO 39. La fusión o supresión de Delegaciones o Subdelegaciones, requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las personas que integran del Ayuntamiento.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

En la declaratoria que en su caso emita el Ayuntamiento, se deberá señalar la situación de las comunidades que conformaban las Delegaciones o Subdelegaciones.

CAPÍTULO III De la División Política

ARTÍCULO 40. Las comunidades o centros de población de los Municipios, tendrán las siguientes categorías:

a) Ciudad.- Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 10,000 personas habitantes.

Inciso reformado POE 23-11-2023

b) Villa.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 5,000 personas habitantes y menor al anterior.

Inciso reformado POE 23-11-2023

c) Pueblo.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,000 personas habitantes y menor al anterior.

Inciso reformado POE 23-11-2023

d) Rancherías.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 personas habitantes y menor al anterior.

Inciso reformado POE 23-11-2023

e) Congregación.- Centro de población cuyo censo arroje un número menor de 500 personas habitantes, en la zona rural.

Inciso reformado POE 23-11-2023

El Ayuntamiento determinará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo. En todo caso, las declaratorias que al efecto

expida el Ayuntamiento, deberán publicarse en el Periódico Oficial del del Estado de Quintana Roo.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 41. Cuando una comunidad o centro de población, de conformidad al resultado de los Censos Nacionales, haya cubierto el número de personas habitantes suficientes para modificar su categoría política, procederá a solicitarlo al Ayuntamiento de su respectivo Municipio, el cual, de considerar justificada la petición, acordará en pleno la declaración respectiva.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 42. Los Ayuntamientos, podrán declarar la subdivisión de las categorías políticas, de conformidad con el plan de desarrollo urbano municipal. Para tal efecto, se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Artículo reformado POE 23-11-2023

TÍTULO TERCERO **Supresión y Fusión de los Municipios**

CAPÍTULO ÚNICO **Del Procedimiento para la Supresión y Fusión de los Municipios**

ARTÍCULO 43. La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de las personas que la integran y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

En todo caso se deberá escuchar al Ayuntamiento del Municipio que se pretenda suprimir y al del que se pretenda fusionar, quienes deberán expresar lo que a su interés convenga y exhibir las pruebas que en su derecho corresponda.

La declaratorias de supresión o fusión de Municipios que expida la Legislatura determinará, según el caso, a cuál o cuáles de los Municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica, y establecerán las bases conforme a las cuales se organizarán los procesos de supresión o fusión, que aseguren la transición ordenada resultante de tales procedimientos, la continuidad en el ejercicio de la autoridad municipal, la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 44. El derecho de solicitar la supresión de algún Municipio compete:

I.- A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- A los Ayuntamientos; y

III.- A las Diputadas y los Diputados integrantes de la Legislatura.

Fracción reformada POE 23-11-2023

ARTÍCULO 45. La supresión de un Municipio se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se iniciará mediante solicitud escrita, en la que se deberán expresar las causas específicas de la proposición y el ofrecimiento de las pruebas para acreditarlas, así como acompañar los estudios que se consideren rendir;

II.- La Legislatura acordará sobre la admisión de la solicitud y de las pruebas ofrecidas y, en su caso, notificará al Ayuntamiento del Municipio que se pretende suprimir y al del que se pretenda fusionar, para que expresen lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen rendir, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del momento en que al efecto hayan sido emplazados por la Legislatura; y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Legislatura emitirá su resolución fundada en derecho, la cual tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos de dos o más Municipios, podrán solicitar a la Legislatura del Estado la fusión de los mismos, debiendo concurrir los siguientes requisitos:

I.- Exponer por escrito los motivos en los que funden su petición.

II.- Acreditar que los Municipios que pretendan fusionarse, están debidamente comunicados.

III.- Señalar la cabecera municipal y el nombre que, en su caso, ha de adoptar el nuevo Municipio.

IV.- La opinión, expresada por escrito, del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos colindantes a los que pretendan fusionarse, los que deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la que se les comunique la solicitud.

Fracción reformada POE 23-11-2023

ARTÍCULO 47. Verificados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura del Estado, previa valoración de la conveniencia de la fusión solicitada, procederá en su caso a:

I.- Aprobar la fusión de los Municipios, señalando cuál ha de subsistir y cuál ha de ser fusionado; o

II.- Aprobar la supresión de los Municipios y sus Ayuntamientos solicitantes y la creación de un nuevo Municipio, señalando cuál será su cabecera municipal y el nombre correspondiente, y procederá a designar conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley, un Concejo Municipal.

TÍTULO CUARTO
De la Instalación del Ayuntamiento

CAPÍTULO ÚNICO
Formalidades de la Instalación

ARTÍCULO 48. Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne el día 30 del mes de septiembre del año de la elección.

Párrafo reformado POE 03-03-2009

Para tal efecto, en la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación del período constitucional del Ayuntamiento que concluye, se nombrará una comisión instaladora, integrada por tres personas regidoras, con el objeto de acordar con el Ayuntamiento electo, lo conducente respecto a la sesión de instalación.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 49. La comisión designada, convocará a las personas integrantes del Ayuntamiento electo, que cuenten con la constancia expedida por el órgano electoral competente, con por lo menos una anticipación de diez días naturales, para que acudan a una reunión preparatoria, en la que se acordarán los pormenores de la sesión de instalación.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 50. En la reunión preparatoria a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento electo, designará de entre las personas que lo integran, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, a una persona Secretaria, para el solo efecto de levantar el acta de la sesión de instalación.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 51. En todo caso, la sesión de instalación se celebrará bajo la estricta responsabilidad del Ayuntamiento electo, sin perjuicio de la coordinación que establecen los artículos anteriores.

ARTÍCULO 52. La persona titular de la presidencia Municipal del Ayuntamiento electo, tomará protesta de Ley, en la sesión de instalación, ante las personas integrantes de éste, en los siguientes términos:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictados por el Ayuntamiento y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de titular de la presidencia Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Quintana Roo y de este Municipio. Si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Concluida la protesta, la persona titular de la presidencia Municipal tomará la protesta a las demás personas integrantes del Ayuntamiento presentes, bajo la fórmula siguiente:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictados por el Ayuntamiento y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Quintana Roo y de este Municipio?".

A lo cual, la persona titular de la Sindicatura y las personas Regidoras, levantando la mano derecha dirán:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

"Si, protesto".

La persona titular de la Presidencia Municipal agregará: "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".

Párrafo reformado POE 23-11-2023
Artículo reformado POE 30-09-2013

ARTÍCULO 53. En caso de que no se presentare la persona electa para ocupar la Presidencia Municipal a rendir la protesta de Ley, la persona titular de la Primera Regiduría o a falta de ésta, a quien se elija por mayoría de votos de la totalidad de las personas que integran el Ayuntamiento, rendirá protesta, y procederá a tomarla a las demás personas integrantes del Ayuntamiento presentes.

En caso de que la sesión de instalación no se hubiere celebrado en la fecha señalada en el Artículo 48 de esta Ley, por inasistencia de la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento electo, la Legislatura del Estado, podrá convocar a una nueva sesión de instalación a celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sin perjuicio de que proceda en términos del Artículo 108 fracción II de esta Ley.

Concluida la sesión de instalación, la persona titular de la Presidencia Municipal electa, o quien haga sus veces, notificará de inmediato a las personas integrantes propietarias ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días, y a falta de éstas, se llamará a las personas suplentes respectivas.

Cuando la persona suplente respectiva, no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de las personas que lo integran, procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser persona integrante del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de alguna persona integrante del Ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 54. Al término de la sesión de Instalación, el Ayuntamiento procederá en sesión ordinaria a lo siguiente:

Párrafo reformado POE 30-09-2013

I. Nombrar por mayoría de votos de sus integrantes a quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría General, Tesorería, Órgano Interno de Control, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal;

Párrafo reformado POE 27-11-2023, 21-12-2023

El nombramiento de los cargos indicados con antelación se hará, inicialmente, a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal; en caso de que se rechazara una o más de éstas, el Ayuntamiento procederá a designar los faltantes de entre las propuestas que formulen, tanto la persona titular de la presidencia municipal como las personas Regidoras.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- Aprobar la integración de las Comisiones a que se refiere esta Ley; y

III.- Proceder a la entrega recepción, de la situación que guarda la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 55. La entrega recepción deberá hacerse constar en un acta, que deberá contener cuando menos lo siguiente:

a) El registro, inventario, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

b) Los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos anteriores.

c) La cuenta pública del ejercicio fiscal inmediato anterior y un informe de los estados de situación financiera de los primeros meses del ejercicio correspondiente

d) Un informe administrativo en el que se señalen los principales programas y obras públicas ejecutadas y en ejecución, tanto en forma directa, como los derivados de convenios celebrados con el Estado y con la Federación.

e) La plantilla, catálogo de puestos y los expedientes del personal al servicio del Municipio, así como la demás información conducente.

f) Relación de documentos que obran en los archivos del Municipio; y

g) La demás información que se considere relevante para garantizar una continuidad en la buena marcha de los asuntos municipales.

ARTÍCULO 56. Las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Tesorería, Órgano Interno de Control y de las Direcciones, deberán de verificar el

contenido de la información señalada en el artículo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento. En el mismo plazo, la administración anterior, deberá aclarar y proporcionar la información adicional que se le solicite.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023, 21-12-2023

ARTÍCULO 57. En caso de que la administración entrante descubra irregularidades en el plazo señalado en el artículo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que éste proceda según corresponda.

ARTÍCULO 58. La persona titular de la presidencia municipal comunicará oficialmente la instalación e integración del Ayuntamiento, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la Federación.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

TÍTULO QUINTO **De las Sesiones y Atribuciones del Ayuntamiento**

CAPÍTULO I **De las Sesiones**

ARTÍCULO 59. El Ayuntamiento tendrá sesiones ordinarias o extraordinarias, solemnes y permanentes, en la forma, términos y condiciones que disponga su reglamento interior para cada caso, pero el número de sesiones ordinarias será cuando menos de dos al mes.

Las sesiones a las que se refiere el párrafo anterior, de manera excepcional, podrán realizarse de manera virtual, previo acuerdo del Ayuntamiento, en los términos y condiciones que disponga el reglamento interior correspondiente, utilizando herramientas y tecnologías de la información y las comunicaciones, que garanticen la plena identificación de sus participantes, así como el registro de su voto en los asuntos correspondientes, únicamente cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

Párrafo adicionado POE 31-05-2023

a) Las contingencias y emergencias sanitarias declaradas por las autoridades competentes, y

Inciso adicionado POE 31-05-2023

b) Las contingencias y emergencias que deriven de fenómenos climatológicos, meteorológicos o ambientales, declaradas por las autoridades de protección civil competentes.

Inciso adicionado POE 31-05-2023

Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que se requiera desahogar asuntos que por su naturaleza no pueden ser de inmediato conocimiento público, para lo cual dicha determinación deberá ser aprobada por el Ayuntamiento.

Cuando las sesiones sean públicas serán transmitidas en la página oficial de internet del Ayuntamiento.

Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas, con la asistencia de más de la mitad de las personas integrantes, debiendo presidirla la persona titular de la presidencia municipal.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Cuando la persona titular de la presidencia municipal no asista a la sesión del Ayuntamiento, será suplida por la persona titular de la Primer Regiduría. Si ésta última tampoco asiste a la sesión, deberá convocarse nuevamente, señalando fecha y hora para su desahogo.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Artículo reformado POE 23-03-2018

ARTÍCULO 60. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos, salvo aquellos en que esta Ley o por disposición reglamentaria, se exija la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de las personas que integran el Ayuntamiento.

En caso de empate, la persona titular de la presidencia municipal, o quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

En el caso de que no asista el número de personas integrantes necesarias para celebrar la sesión, se citará nuevamente, y se sancionará a las personas integrantes que no asistieron, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 61. De cada sesión del Ayuntamiento, la persona titular de la Secretaría General del mismo levantará por duplicado un acta, en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y los acuerdos del Ayuntamiento, así como todo lo suscitado durante la sesión de que se trate, a la cual deberán adjuntarse los documentos relativos al asunto tratado.

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

El acta deberá ser firmada por las personas integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por la persona titular de la Secretaría General del mismo.

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

Las actas originales las conservará el propio Ayuntamiento, las cuales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice general de acuerdos.

Una copia certificada de las mismas, se enviará anualmente al Archivo General del Estado.

Para el caso de las sesiones que se realicen de manera virtual en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 59 de esta Ley, independientemente de las previsiones que se contemplen en el reglamento interior para la validación electrónica de las determinaciones que se tomen, invariablemente, deberá elaborarse y suscribirse,

físicamente, el acta a que se refiere el presente numeral, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Párrafo adicionado POE 31-05-2023

ARTÍCULO 62. La persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, es responsable de los libros de actas del Ayuntamiento y tiene la facultad para expedir copias certificadas de las mismas.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 63. Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento y éste estará obligado a proporcionarlo, salvo que lo solicitado se refiera a un asunto que por su naturaleza se considere confidencial o reservado, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 64. Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, a menos que por acuerdo del propio Ayuntamiento, se declare de manera temporal otro lugar como recinto oficial o se celebre de manera virtual.

Artículo reformado POE 31-05-2023

CAPÍTULO II

De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento

ARTÍCULO 65. Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las facultades y la atención de las obligaciones que sean necesarias para conseguir el cabal cumplimiento de las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

a) Presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o de decreto que estime convenientes conforme a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales, proveyendo en la esfera administrativa, dentro del ámbito de su competencia, a su exacta observancia.

Inciso reformado POE 23-11-2023, 24-11-2023

c) Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

d) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

e) Expedir acuerdos que contengan la denominación de la categoría político-administrativa de los Centros de Población de su circunscripción.

f) Expedir las declaratorias que contengan la división municipal en Cabeceras Municipales, Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones en la forma y número que estime necesaria.

g) Convocar, por conducto de la Presidencia Municipal, a la elección de las personas integrantes de las Alcaldías, así como de las personas Delegadas y Subdelegadas Municipales que establezca el Ayuntamiento, en los términos dispuestos en la presente Ley y convocar también a elecciones extraordinarias cuando se trate de cubrir las vacantes de personas Alcaldes, Delegadas y Subdelegadas.

Inciso reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

h) Nombrar y remover por mayoría de votos de sus integrantes a las personas titulares de la Secretaría General, de la Tesorería, del Órgano Interno de Control, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y de las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal, a propuesta de la persona Titular de la Presidencia Municipal o de las Regidurías, en los términos previstos en la presente Ley.

Inciso reformado POE 22-03-011, 30-09-2013, 23-11-2023, 21-12-2023

i) Crear las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal y reglamentar su funcionamiento.

j) Conceder licencias a sus integrantes hasta por noventa días y convocar a quienes deban suplirlos, así como sancionar a las personas integrantes del Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento interior.

Inciso reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

k) Celebrar convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia.

l) Fomentar la creación de organismos cívicos y de colaboración municipal y reglamentar su funcionamiento.

m) Distribuir entre las personas integrantes del Ayuntamiento las comisiones permanentes para la atención de los diversos asuntos del Municipio y conferirles eventualmente comisiones específicas en relación con los servicios y atribuciones municipales.

Inciso reformado POE 23-11-2023

n) Conceder permisos y licencias para la apertura y operación de comercios, debiendo establecer criterios con perspectiva de género;

Inciso reformado POE 18-12-2020

o) Adquirir bienes en las formas previstas por la ley, así como aceptar donaciones, herencias y legados.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

p) Fomentar y hacer efectivas las actividades cívicas, culturales, artísticas y deportivas en el Municipio, así como en cada una de sus delegaciones y comunidades rurales con mayor índice de personas indígenas y afromexicanas atendiendo los derechos y practicas vitales de las tradiciones y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

Inciso reformado POE 18-06-2019, 23-11-2023

q) Auxiliar por ministerio de ley, a la autoridad estatal en materia de Registro Civil, en el correcto desempeño de las funciones de esta naturaleza; así como resolver las controversias que se susciten en el Municipio sobre vecindad y ciudadanía y expedir las constancias o certificaciones sobre vecindad y residencia del área de su circunscripción.

r) Promover las acciones legales correspondientes, cuando los Gobiernos Federal o Estatal expidan leyes o decretos que invadan o vulneren la esfera municipal.

s) Resolver, conforme a las disposiciones de esta ley, sobre las solicitudes de enajenación de bienes del dominio privado del Municipio, así como sobre el cambio de situación jurídica de bienes del dominio público a bienes del dominio privado municipal.

t) Solicitar la comparecencia de las personas titulares de las dependencias del Municipio, cuando se estudie o discuta un asunto relacionado con el área de su competencia.

Inciso reformado POE 23-11-2023, 24-11-2023

u) Representar jurídicamente al Municipio.

v) Revocar el carácter de persona apoderada jurídica que esta ley le otorga a la persona titular de la Sindicatura, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre ésta y la persona titular de la Sindicatura.

En este caso, el carácter de persona Apoderada Jurídica recaerá en otra persona integrante del Ayuntamiento que el mismo designe.

Inciso reformado POE 23-11-2023

w) Desistirse de las acciones promovidas por la persona titular de la sindicatura cuando a juicio del Ayuntamiento lo estime conveniente.

Inciso reformado POE 23-11-2023

x) Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar la permanencia del Servicio Público de Carrera Municipal, de conformidad con lo previsto por esta Ley y la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Quintana Roo.

Inciso adicionado POE 30-10-2012

II.- En materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

- b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.
- d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e)** Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana.
- f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones, de conformidad a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos y disposiciones normativas aplicables.

Para tal efecto, las autorizaciones correspondientes para la construcción de nuevos edificios destinados a la prestación de servicios al público de cualquier naturaleza, ya sea de carácter público o privado, así como, en lo conducente, de nuevos desarrollos o acciones urbanísticas, deberán contemplar, al menos, lo siguiente:

1. Las medidas pertinentes para asegurar el libre acceso y facilidad de desplazamiento en condiciones de igualdad de todas las personas usuarias, eliminando cualquier barrera u obstáculo que dificulte, entorpezca o impida su libre tránsito o el uso de herramientas, dispositivos o servicios comunitarios.
2. En materia de Protección Civil, la mitigación o prevención de los riesgos y contingencias de cualquier tipo, inherentes a las características propias o naturaleza particular del inmueble o desarrollo de la acción urbanística de la que se trate.
3. La implementación de acciones para la preservación o restauración, en su caso, del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la protección del medio ambiente, a efecto de posibilitar un entorno humano seguro, saludable y vivible.

En el caso de las autorizaciones correspondientes a la ampliación, adecuación o modificación de cualquier tipo, ya sea de edificios destinados a la prestación de servicios al público de cualquier naturaleza, ya sea de carácter público o privado, así como, en lo conducente, de desarrollos o acciones urbanísticas previamente existentes, de igual forma, se deberá tomar en cuenta lo establecido en los párrafos que anteceden, sin menoscabo de que, en el lapso en que las instalaciones con las que se cuente, y que no formen parte del proyecto del que se trate, no sean aun las adecuadas, se buscará la implementación de estrategias que, en la medida de lo posible, permitan su adaptación inmediata de manera temporal, no obstante lo cual, invariablemente, la propuesta en cuestión, tendrá que contemplar un plan de acción para la solventación de dichas deficiencias en el corto plazo.

Inciso reformado POE 09-10-2024

- g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

- h)** Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.
 - i)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
 - j)** Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales.
 - k)** Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales.
 - l)** Solicitar al Poder Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública; y
- Inciso reformado POE 23-11-2023
- m)** Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación y el Estado, el desarrollo de los centros urbanos que por encontrarse situados en dos o más territorios municipales formen o tiendan a formar una continuidad geográfica y demográfica.

III.- En materia de Servicios Públicos:

- a)** Prestar los servicios públicos que establece la Constitución Federal y los que la Legislatura del Estado establezca a su cargo.
 - b)** Expedir los reglamentos sobre los servicios públicos a su cargo.
 - c)** Aprobar la celebración de convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.
 - d)** Solicitar al Poder Ejecutivo del Estado su participación para el mejor manejo y administración de los servicios públicos de competencia municipal y solicitar que cese dicha participación cuando a su juicio sea necesario.
- Inciso reformado POE 23-11-2023
- e)** Acordar la Coordinación y Asociación con otros ayuntamientos para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. En todo caso y tratándose de la Asociación de Municipios del Estado y uno o más de otras entidades federativas, deberán contar, con la aprobación de las Legislaturas respectivas.
 - f)** Solicitar a la Legislatura del Estado la declaratoria a fin de que una actividad específica desarrollada dentro de su jurisdicción sea considerada como servicio público municipal.
 - g)** Mantener los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal.

h) Expedir el reglamento que establezca las condiciones a que se deberán someter las concesiones de servicios públicos y determinar cuáles de ellos no podrán ser sujetos de concesión a particulares.

i) Decretar la cancelación de las concesiones de servicios públicos que hayan otorgado a particulares de conformidad con el reglamento de la materia.

j) Prever las disposiciones necesarias para implementar la conexión gratuita a internet en los parques urbanos.

Inciso adicionado POE 06-09-2013

k) Brindar los servicios de salud y bienestar social a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando en el ámbito de sus competencias el acceso efectivo mediante las gestiones necesarias para la ampliación de la cobertura del sistema nacional o estatal, aprovechando la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de las personas indígenas y afromexicanas mediante programas de alimentación.

Inciso adicionado POE 18-06-2019. Reformado POE 23-11-2023

IV.- En Materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Presentar, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, ante la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para su respectiva aprobación.

Inciso reformado POE 03-03-2009, 20-06-2018

b) Aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente con base en los ingresos disponibles, asimismo autorizar la ampliación, transferencia y supresión de partidas del Presupuesto de Egresos.

c) Ejercer en forma directa los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal.

d) Vigilar la recaudación de los ingresos fiscales que determine la Ley de Ingresos aprobada.

e) Vigilar la recepción de las participaciones en los impuestos y derechos tanto federales como estatales, que le señalen las leyes respectivas.

f) Rendir a la Legislatura del Estado, para su revisión y fiscalización, la cuenta pública del año fiscal anterior, en los términos dispuestos por la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo.

g) Dictar normas para la administración del Patrimonio Municipal.

h) Autorizar a la persona titular de la presidencia Municipal, a que solicite a la Legislatura del Estado, la aprobación para contraer obligaciones o contratar y obtener empréstitos, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Deuda Pública del Estado, los que en todo caso deberán destinarse a inversiones públicas productivas;

Inciso reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

i) Proponer a la Legislatura Estatal, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

Inciso reformado POE 20-06-2018

j) Autorizar los convenios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, así como suscribir dichos convenios, previa a la autorización de la Legislatura, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Inciso adicionado POE 12-05-2017

V. En materia de Desarrollo Económico y Social:

a) Autorizar a la persona titular de la presidencia Municipal, a tener representación en los organismos oficiales federales y estatales que realicen obras dentro de la jurisdicción municipal.

Inciso reformado POE 23-11-2023

b) Aprobar los planes y programas de desarrollo municipal, que le sean sometidos por la persona titular de la presidencia Municipal, considerando la perspectiva de género.

Inciso reformado POE 18-12-2020, 23-11-2023

c) Aprobar la designación de personas representantes municipales ante el Consejo Estatal de Desarrollo.

Inciso reformado POE 23-11-2023

d) Autorizar la asociación del Municipio con otros de la entidad, para el mejor ejercicio de sus funciones.

e) Aprobar la creación de fideicomisos, organismos o empresas municipales o paramunicipales de carácter productivo o de servicio, por sí o en asociación con otros Ayuntamientos, dependencias federales, estatales, ejidos, comunidades o particulares, en términos de las leyes de la materia.

f) Aprobar la celebración de los convenios de desarrollo que la persona titular de la presidencia Municipal celebre con dependencias, entidades u organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado o de la Administración Pública Federal.

Inciso reformado POE 23-11-2023

g) Auxiliar a las autoridades estatales y federales en la preservación del patrimonio arqueológico e histórico y de los atractivos naturales o turísticos del Municipio.

h) Garantizar y establecer los programas necesarios de desarrollo en los pueblos comunidades indígenas y afromexicanas atendiendo conforme a sus costumbres y tradiciones para que realicen sus actividades productivas y de infraestructura y vivienda.

Inciso adicionado POE 18-06-2019. Reformado POE 23-11-2023

i) Procurar el incremento de los niveles de escolaridad favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior, así como un establecimiento de sistemas de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles.

Inciso adicionado POE 18-06-2019

j) Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de los planes municipales e incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Inciso adicionado POE 18-06-2019. Reformado POE 23-11-2023

VI. En materia de Seguridad Pública y Tránsito:

a) Garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, con base en la prevención social de la violencia y la delincuencia, expidiendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos.

b) Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Tránsito municipal.

c) Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado y otros Municipios.

d) Participar y coadyuvar en las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y de la delincuencia.

Fracción reformada POE 30-09-2013

VII.- En materia de Igualdad y género:

a) Impartir cursos y talleres de prevención y asistencia para erradicar la violencia de género.

En la impartición de los cursos y talleres mencionados en el párrafo que antecede, tendrá que considerarse el enfoque diferencial de género e interseccional, además de acciones encaminadas a procurar la participación e integración de quienes generen violencia en estos grupos reflexivos.

Párrafo adicionado POE 06-06-2024

b) Designar a las personas integrantes del Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento.

Inciso reformado POE 23-11-2023

c) Aprobar el Programa Municipal para la prevención social de la violencia y el Delito.

d) Constituir una instancia administrativa para el Adelanto a favor de las Mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo.

Inciso reformado POE 06-06-2024

e) Expedir el Reglamento Municipal para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que incluya un Programa Estratégico Municipal para la Prevención y Atención de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los Municipios Alertados, y

Inciso reformado POE 06-06-2024

f) La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Inciso adicionado POE 06-06-2024

Fracción adicionada POE 30-09-2013

ARTÍCULO 67. A los Ayuntamientos les estará prohibido:

I.- Ejercer atribuciones que no sean aquéllas propias de la autoridad municipal.

II. Concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia, los servicios de Seguridad Pública y Tránsito.

III.- Cobrar impuestos municipales mediante igualas o establecer contribuciones con cargo a los particulares, diferentes a las contenidas en la Ley de Ingresos Municipal, así como cobrar los impuestos que se encuentran en suspenso por Convenio Fiscal con la Federación o con el Estado.

IV. Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión por cualquier concepto, bienes del Patrimonio Municipal, en favor de personas servidoras públicas federales, del Estado o personas integrantes del Ayuntamiento o de alguna persona servidora pública del Municipio.

Fracción reformada POE 23-11-2023

V. Fijar sueldos a las personas integrantes del Ayuntamiento o a las personas servidoras públicas municipales, con base en porcentaje sobre los ingresos. Asimismo, rehusar el cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes Fiscales o autorizar erogaciones sin respaldo presupuestario.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI. Conceder empleos en la Administración Pública Municipal, a las propias personas integrantes de los Ayuntamientos, a sus cónyuges, parientes consanguíneos en la línea recta y parientes en línea colateral hasta el cuarto grado o parientes por afinidad.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VII. Autorizar la colocación de anuncios publicitarios con contenido de cualquier tipo de violencia, de estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Se entiende por estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios los que reproducen roles de género, posicionan a las mujeres, niñas y adolescentes en una relación de subordinación con los hombres y hacen énfasis en comparaciones estéticas y en la hipersexualización del género femenino, además de lo establecido en la Ley de Acceso

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Fracción adicionada POE 21-10-2021

TÍTULO SEXTO **De las Comisiones**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 68. Para estudiar y supervisar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos, el Ayuntamiento contará con comisiones ordinarias y especiales para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 69. Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración municipal.

ARTÍCULO 70. Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, pero las personas integrantes carecerán de facultades ejecutivas. Las Comisiones durarán el periodo constitucional del respectivo Ayuntamiento.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento, atendiendo a la diversidad y densidad poblacional, y a la composición social y económica del Municipio, podrá crear las comisiones que estime necesarias.

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes Comisiones Ordinarias:

I.- De Gobierno y Régimen Interior.

II.- De Hacienda, Patrimonio y Cuenta.

III.- De Obras y Servicios Públicos.

IV.- De Desarrollo Urbano.

Fracción reformada POE 08-04-2022

V.- De Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios.

VI.- De Educación Cultura y Deportes.

VII.- De Turismo;

Fracción reformada POE 18-06-2019

VIII.- De Salud Pública y Asistencia Social.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX.- De Seguridad Ciudadana, Policía Preventiva y Tránsito, Bomberos y Protección Civil.
Fracción reformada POE 21-12-2023

X.- De Espectáculos y Diversiones.
Fracción reformada POE 30-04-2013

XI. De Desarrollo Social.
Fracción reformada POE 30-04-2013, 04-11-2020

XII.- Del Trabajo y Previsión Social.
Fracción adicionada POE 30-04-2013

XIII.- Para la Igualdad de Género.
Fracción adicionada POE 23-05-2014

XIV.- De Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables.
Fracción adicionada POE 01-12-2014

XV.- Para el Desarrollo Juvenil.
Fracción adicionada POE 20-06-2018

XVI. De Asuntos Indígenas y afromexicanos.
Fracción adicionada POE 18-06-2019. Reformada POE 23-11-2023

XVII. De Ecología, Ambiente y Protección Animal.
Fracción adicionada POE 18-06-2019

XVIII. De Derechos Humanos.
Fracción adicionada POE 04-11-2020

XIX. De Anticorrupción y Participación Ciudadana.
Fracción adicionada POE 04-11-2020

XX. De la Diversidad Sexual.
Fracción adicionada POE 14-12-2021

XXI. De movilidad.
Fracción adicionada POE 08-04-2022

ARTÍCULO 73. Las Comisiones especiales serán aquellas que se integren transitoria o permanentemente para atender los asuntos protocolarios, de investigación, o consulta, y su duración será el tiempo que requiera el asunto para las que fueron constituidas.

ARTÍCULO 74. Las Comisiones funcionarán de manera conjunta y sesionarán de manera colegiada; sus propuestas las adoptarán por mayoría de votos, y quien se oponga a los criterios de su comisión lo argumentará ante el Cabildo.

ARTÍCULO 75. Las Comisiones podrán sesionar en forma secreta o pública, así como celebrar reuniones de trabajo para sustentar sus criterios de dictamen, serán convocadas

por la persona titular de la Presidencia Municipal o por la mayoría de las personas integrantes.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 76. En ningún caso podrá acordarse una retribución extraordinaria a las personas integrantes del Ayuntamiento por el ejercicio de sus comisiones encomendadas.

Artículo reformado POE 23-11-2023

CAPÍTULO II **De la Integración de las Comisiones**

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento, en la primera sesión ordinaria posterior a su instalación, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal, aprobará la integración de las Comisiones.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 78. Las Comisiones se integran en forma plural y proporcional, atendiendo a la conformación del Ayuntamiento y solo por causas graves, determinadas por mayoría calificada, el Ayuntamiento podrá dispensar o remover del cargo a quien integre una Comisión.

ARTÍCULO 79. Las Comisiones estarán integradas con al menos tres personas integrantes del Ayuntamiento, que actuarán en forma colegiada, de las cuales una será la persona que presida, otra llevará la secretaría y otra la vocalía.

La Comisión Ordinaria para el Desarrollo Juvenil, deberá ser presidida por la persona integrante del Ayuntamiento que haya resultado electa por la fórmula de persona candidata joven.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 80. En el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento se establecerán las atribuciones de la persona que preside, de la que lleva la secretaría y la vocalía de las Comisiones.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 81. Cuando por algún motivo grave se diera la falta de alguna o más personas integrantes de una Comisión, se procederá inmediatamente al nombramiento de las que deban sustituirlas mientras dure la causa que hubiere motivado la separación, y al efecto el Ayuntamiento se reunirá para hacer los nombramientos que correspondan de acuerdo al Artículo 76 de la presente Ley.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 82. Si una o más de las personas integrantes de una Comisión tuviesen interés personal o estuvieran impedidas legalmente en asuntos de su competencia, se dará cuenta al Ayuntamiento para que éste proceda a su sustitución solo para ese asunto.

Artículo reformado POE 23-11-2023

CAPÍTULO III
De las Facultades de las Comisiones

ARTÍCULO 83. Las Comisiones tendrán la facultad de realizar tareas de investigación, vigilancia y control sobre las dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 84. Las Comisiones en ejercicio de sus funciones, tendrán facultades suficientes para solicitar por escrito a las personas servidoras públicas de la administración municipal, la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

Artículo reformado POE 24-11-2023

Artículo 85. Previa autorización de la persona titular de la Presidencia Municipal, las Comisiones en ejercicio de sus funciones, tendrán facultades suficientes para llamar a comparecer a las personas titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia, o se discutan cuestiones relacionadas con el ámbito de su competencia.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023, 24-11-2023, 21-12-2023

ARTÍCULO 86. Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas sometidos a su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración pública municipal, mediante resoluciones de los asuntos turnados.

Artículo 87. Las Comisiones podrán presentar para su aprobación, proyectos de modificación a los Reglamentos Municipales, al Bando de Policía y Gobierno, así como a las demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos.

Artículo reformado POE 23-11-2023, 24-11-2023

ARTÍCULO 88. El Reglamento interno del Ayuntamiento establecerá las funciones específicas de cada Comisión.

TÍTULO SÉPTIMO
De las personas integrantes del Ayuntamiento

Denominación reformada POE 23-11-2023

CAPÍTULO I
De las Facultades y Obligaciones de la Presidencia Municipal

Denominación reformada POE 30-09-2013

ARTÍCULO 89. La persona titular de la Presidencia Municipal, es titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal. Será la persona responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento. Es su obligación residir en el Municipio durante el ejercicio de su periodo constitucional.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 90. La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Ayuntamiento.

II. Aplicar, a través del procedimiento administrativo, las sanciones a las personas infractoras de los reglamentos municipales, pudiendo delegar dicha facultad a las personas servidoras públicas que estime conveniente.

Fracción reformada POE 23-11-2023

III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes Federales y Estatales, con los otros Ayuntamientos del Estado, con otras Entidades Federativas, con organismos privados y con la ciudadanía en general.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IV.- Planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal.

V.- Convocar a las sesiones, conforme al Reglamento interior y presidirlas, teniendo en caso de empate, además de su voto individual, el voto de calidad.

VI.- Presentar al Ayuntamiento Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso.

VII.- Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento.

VIII. Tomar la protesta de Ley a las personas Regidoras y a la persona Síndica del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IX.- Proponer al Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de las personas titulares de la Secretaría General del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Órgano Interno de Control, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal.

Fracción reformada POE 22-03-2011, 30-09-2013, 23-11-2023, 21-12-2023

X.- Nombrar y remover a las personas servidoras públicas municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento. En la estructura orgánica se promoverá el principio de paridad de género.

Fracción reformada POE 23-11-2023, 27-11-2023

XI.- Rendir al Ayuntamiento, entre el 11 y 20 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal. Dicha sesión será pública y solemne; dicho informe también deberá contener las acciones

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

instrumentadas en materia de igualdad y género, así como de prevención y sanción de la violencia y del delito;

Fracción reformada POE 03-03-2009, 15-03-2010, 22-12-2010, 30-09-2013

XII.- Proponer al Ayuntamiento, el número y composición de las diversas Comisiones que deberán constituirse en el Ayuntamiento.

XIII.- Integrar las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

XIV.- Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezca el Reglamento Interior o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento.

XV.- Vigilar que los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, cumplan las funciones que se les han encargado e informar de su estado al Ayuntamiento.

XVI.- Vigilar que el gasto municipal se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.

XVII.- Ordenar que se desarrollen sistemas contables y administrativos, que permitan un mejor control de la ejecución del gasto público municipal.

XVIII.- Vigilar la correcta aplicación de las normas jurídicas y administrativas municipales de desarrollo urbano e imponer las sanciones por su incumplimiento.

XIX.- Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento, la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal.

XX.- Dirigir y vigilar la correcta prestación de los Servicios Públicos Municipales.

XXI. Tener bajo su mando, los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para la conservación del orden público, con excepción de las facultades reservadas a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal de conformidad con la Constitución Federal.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XXII. Otorgar a personas particulares, las concesiones o permisos sobre la prestación de los Servicios Públicos Municipales, siempre que no esté expresamente prohibido hacerlo, en las condiciones, modalidades y términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XXIII.- Solicitar licencia al Ayuntamiento para ausentarse del Municipio, por más de quince días.

XXIV.- Mantener las relaciones que prevean los reglamentos y otras disposiciones administrativas, con los diversos organismos cívicos y de colaboración municipal que existan en el Municipio de su jurisdicción.

XXV.- Visitar los diversos centros de población del Municipio, para conocer sus necesidades y proveer a su resolución.

XXVI. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esa representación a las personas Regidoras cuya comisión esté relacionada con el asunto.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XXVII.- Ejercer las atribuciones que le confieran las leyes federales o estatales.

XXVIII.- Cooperar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de normas relativas a salud pública, prevención de seguridad civil, educación, población, trabajo, culto religioso y procesos electorales en la forma y términos que establecen las leyes correspondientes.

XXIX.- Presentar el proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos al Ayuntamiento para su aprobación. En el caso del Presupuesto de Egresos deberá considerar para el diseño y elaboración del mismo, la perspectiva de género; y

Fracción reformada POE 30-09-2013

XXX.- Las demás que le señalen los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 91. Son atribuciones de la Presidencia Municipal, en materia de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

Párrafo reformado POE 30-09-2013

I.- Ejercer el mando sobre la Policía Preventiva Municipal y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto por el Artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Establecer programas tendientes a evitar la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos.

III.- Dictar medidas para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.

IV.- Ejecutar las directrices señaladas por las autoridades estatales en materia de seguridad pública.

V.- Cuidar que la organización y desempeño de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y de Tránsito Municipal sea eficiente, pasándoles revista por lo menos una vez al mes; y

VI.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la seguridad pública.

CAPÍTULO II
De las Facultades y Obligaciones de la Sindicatura Municipal

Denominación reformada POE 23-11-2023

ARTÍCULO 92. A la persona titular de la Sindicatura Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

I.- Vigilar el correcto funcionamiento de la Hacienda Pública Municipal y presidir la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

II.- Rendir ante el Ayuntamiento, los informes relativos a la Comisión de Hacienda, cuantas veces le sea solicitado.

III.- Presentar al Ayuntamiento los informes o dictámenes que se le soliciten en relación con sus obligaciones.

IV.- Formular el inventario general de bienes del Municipio.

V. Ser la persona Apoderada Jurídica del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte.

Fracción reformada POE 30-09-2013, 23-11-2023

VI.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto Federal como Estatal, en el ejercicio de sus facultades constitucionales cuando éstos lo soliciten.

VII.- Verificar que los contratos y convenios que celebre el Municipio con personas físicas o morales se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

VIII.- Vigilar que el gasto público sea realizado en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables.

IX.- Remitir a la Legislatura del Estado, la Cuenta Pública Municipal, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización.

X.- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas o adiciones a los mismos.

XI.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento.

XII. Solicitar y obtener de la persona titular de la Tesorería Municipal, la información relativa a la Hacienda Pública Municipal, al ejercicio del presupuesto, al Patrimonio Municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

Fracción reformada POE 23-11-2023

XIII.- Las demás que le atribuyan la presente Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
De las Facultades y Obligaciones de la Regiduría

Denominación reformada POE 30-09-2013

ARTÍCULO 93. A quienes ejerzan una regiduría, esto es, a las personas regidoras les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento.

II.- Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento.

III. Integrar las comisiones para las que fueran designadas, actuando en las mismas con la mayor eficiencia y prontitud.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IV.- Cumplir las funciones correspondientes a su cargo, así como las inherentes a la Comisión de que formen parte.

V.- Rendir los informes relacionados a su Comisión cada que lo solicite el Ayuntamiento.

VI.- Vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento, los programas respectivos y proponer en su caso al Ayuntamiento, las medidas que estimen procedentes para mejorar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

VII.- Presentar al Ayuntamiento, Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos. Presentar propuestas para los cargos de personas titulares de la Secretaría General, Tesorería, Contraloría Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal, cuando el Ayuntamiento haya rechazado una o más de las propuestas presentadas por la Presidencia Municipal.

Presentar propuestas para los cargos de personas titulares de la Secretaría General, Tesorería, Órgano Interno de Control, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal, cuando el Ayuntamiento haya rechazado una o más de las propuestas presentadas por la persona titular de la Presidencia Municipal.

Párrafo adicionado POE 21-12-2023

Fracción reformada POE 23-11-2023, 21-12-2023

VIII. Solicitar a la persona titular de la sindicatura, informes relativos a su gestión, referente a la Hacienda, Presupuesto y Patrimonio Municipales, y

Fracción reformada 30-09-2013, 23-11-2023, 21-12-2023

IX.- Las demás que les atribuyan la presente Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

De las Suplencias y Ausencias de las personas integrantes del Ayuntamiento

Denominación reformada POE 23-11-2023

ARTÍCULO 94. Las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Presidencia Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.

Las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Presidencia Municipal serán cubiertas por la persona con la primera regiduría, como encargada del despacho.

Cuando la persona con la primera regiduría no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por la persona regidora que al efecto designe el propio Ayuntamiento.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 95. Las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Sindicatura y las personas Regidoras del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará a la persona suplente respectiva para que asuma el cargo.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 96. Las solicitudes de licencia que realicen las personas integrantes del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 97. En caso de falta absoluta de alguna persona integrante del Ayuntamiento, éste llamará a las personas suplentes respectivas, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando la persona suplente respectiva no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes, procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser persona integrante del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de alguna persona integrante del Ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento calificará las renunciaciones de las personas integrantes, excepto cuando éstas sean presentadas por la mayoría, las que en este caso serán calificadas por la Legislatura, en los términos del Artículo 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Cuando se produzca la falta absoluta de la mayoría de las personas integrantes propietarias de un Ayuntamiento, la Legislatura llamará a las personas suplentes originalmente electas para que asuman el ejercicio de su responsabilidad; y si con éstas no se puede constituir nuevamente una mayoría con personas integrantes que provengan de una elección popular y directa, la propia Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de las personas que la integran, nombrará un Concejo Municipal en los términos del Artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, de constituirse nuevamente una mayoría con personas integrantes que provengan de una elección popular y directa, la Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de las personas que la integran, nombrará de entre las personas vecinas del Municipio a quiénes ocuparán el cargo, hasta completar el número de personas integrantes a que se refiere el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado. En todo caso, las personas vecinas nombradas por la Legislatura, deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser personas integrantes del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

La mayoría a que se refiere este artículo, será la que resulte del total de las personas propietarias que para un Ayuntamiento señala el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 99. Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

I. El fallecimiento de una persona integrante del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- La incapacidad mental declarada por autoridad competente.

III.- La ausencia por más de noventa días.

IV.- La renuncia al cargo.

V.- Destitución.

VI.- Inhabilitación.

VII.- Sentencia condenatoria por delito intencional.

ARTÍCULO 100. Las ausencias temporales de las demás personas titulares de las dependencias o unidades administrativas del Municipio, serán cubiertas conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento o por la persona que designe la persona titular de la presidencia Municipal.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

TÍTULO OCTAVO

De la Suspensión y Desaparición de los Ayuntamientos y de la Suspensión y Revocación del Mandato de las Personas Integrantes del Ayuntamiento

Denominación reformada POE 23-11-2023

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 101. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguna de sus personas integrantes por alguna de las causas graves establecidas en esta Ley, siempre y cuando las personas integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 102. La solicitud de declaración de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, o de la suspensión o revocación del mandato de alguna o algunas de sus personas integrantes, sólo podrán formularla:

- a) Las propias personas ciudadanas del Municipio de que se trate.
- b) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- c) Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Legislatura.
- d) Las propias personas integrantes del Ayuntamiento, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación de mandato.

Artículo reformado POE 23-11-2023

CAPÍTULO II

De la Suspensión

ARTÍCULO 103. En todo caso la suspensión será temporal, por un término no mayor de tres meses, y podrá decretarse a una, a varias o a la totalidad de las personas integrantes de un Ayuntamiento, previa garantía de audiencia.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 104. Procede la suspensión de una o varias de las personas integrantes de un Ayuntamiento cuando se haya instaurado procedimiento para la revocación del mandato y la permanencia dentro del Ayuntamiento del o de las personas integrantes de

que se trate, dificulte de manera trascendente el normal desarrollo de las atribuciones a cargo del Cuerpo Edilicio.

Se considerará trascendente para el desarrollo normal de las atribuciones del Ayuntamiento, cuando por la naturaleza de la conducta denunciada, las pruebas aportadas y las circunstancias que se den en el caso, exista el riesgo o la posibilidad fundados e inminentes de que se llegue a producir o sea actual la parálisis en la prestación regular de los servicios públicos o de las funciones a cargo del Municipio de no decretarse la suspensión de una, de varias o de la totalidad de las personas integrantes, mientras dura el procedimiento tendiente a calificar la procedencia de la revocación del mandato.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 105. Cuando la Legislatura decrete la suspensión de una o varias de las personas integrantes propietarias del Ayuntamiento, al efecto de cubrir las vacantes temporales que así se generen, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Si la suspensión recae en una o varias en un número inferior a la mayoría de las personas integrantes propietarias, se le notificará al Ayuntamiento para que mande llamar al o a las personas suplentes respectivas.

II.- Si la suspensión recae en la mayoría de las personas integrantes propietarias del Ayuntamiento, la Legislatura mandará llamar a las personas suplentes electas en el proceso electoral que les dio origen.

Si con las personas integrantes propietarias del Ayuntamiento que subsigan y las personas suplentes electas originalmente que asuman el cargo, no se reúne la mayoría necesaria para que pueda funcionar el Ayuntamiento, la Legislatura designará un Concejo Municipal Provisional que funcionará entre tanto quede en firme la resolución que recaiga en el procedimiento que dio origen a la suspensión.

Artículo reformado POE 23-11-2023

CAPÍTULO III **De la Revocación del Mandato**

ARTÍCULO 106. Procede la revocación del mandato a algunas de las personas integrantes de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

I.- Se deje de asistir o de celebrar, sin causa oportuna y debidamente justificada ante el pleno del propio Ayuntamiento, a tres o más de sesiones ordinarias y extraordinarias que el cabildo celebre o deba celebrar en su caso, en el lapso de sesenta días naturales.

II.- Se pierda la calidad de persona Vecina del Municipio, en términos del último párrafo del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Fracción reformada POE 23-11-2023

III.- Reiteradamente se deje de cumplir con las facultades y obligaciones que le señale esta Ley al cargo para el que fue o fueron electas.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IV.- Por acciones u omisiones que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública dentro o fuera del Municipio cuando los actos u omisiones afecten la gobernabilidad.

V.- Cuando se oponga a la emisión o adopción de algún acto u orden municipal en el que la persona munícipe tenga interés personal y se produzca un conflicto de interés con los del propio Ayuntamiento y que trascienda a la gobernabilidad del Municipio o al normal ejercicio de las funciones o servicios públicos a su cargo.

Fracción reformada POE 23-11-2023

La revocación del mandato se entiende sin perjuicio de cualesquiera otra acción que proceda contra las personas que integran el Ayuntamiento en los términos de las leyes respectivas.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 107. Con independencia de las causas graves señaladas en el artículo que antecede, con el mismo carácter, la Legislatura podrá también revocar el mandato a la totalidad de las personas integrantes de un ayuntamiento, cuando existan entre ellas conflictos internos que impidan el normal funcionamiento del mismo que trasciendan al cumplimiento de las funciones y servicios públicos a cargo del Municipio.

Artículo reformado POE 23-11-2023

CAPÍTULO IV

De la Declaratoria de Desaparición de Ayuntamiento

ARTÍCULO 108. La Legislatura del Estado, sólo podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, en los siguientes casos:

I.- Cuando se haya revocado el mandato a la mayoría de las personas integrantes propietarias y que, con las personas integrantes propietarias que subsistan en su caso y con las personas suplentes originalmente electas en las urnas que acepten el cargo, no se pueda constituir nuevamente una mayoría con personas integrantes que provengan de una elección popular y directa.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- Cuando la mayoría de las personas integrantes no se presenten en la fecha en que debe renovarse el Ayuntamiento, abandonen el cargo o sobrevenga un impedimento legal para que lo desempeñen, y la mayoría de personas suplentes originalmente electas no asuman el ejercicio de su responsabilidad.

Fracción reformada POE 23-11-2023

No se entenderá como abandono del cargo las renunciaciones debidamente calificadas y aceptadas. La mayoría a que se refiere este artículo, será la que resulte del total de las personas integrantes propietarias que para un Ayuntamiento señala el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 109. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento se procederá en términos del Artículo 143 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento para la Suspensión y Desaparición de los Ayuntamientos y de la Suspensión y Revocación del Mandato de sus Integrantes

ARTÍCULO 110. En cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente Título, se deberá presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de la Legislatura del Estado y en todo caso señalar con amplitud, las causas que a su juicio motiven la incoación del procedimiento y un mínimo de elementos probatorios que hagan probable la conducta denunciada.

ARTÍCULO 111. Hecha la solicitud respectiva, la persona promovente deberá ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación; una vez ratificada será turnada en un plazo no mayor a siete días, junto con la documentación que la acompañe, a la Comisión de Justicia de la Legislatura del Estado para que, dentro de un término máximo de veinte días hábiles, ésta califique los requisitos de procedencia. Constituyen requisitos básicos de procedencia:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

- a) Que contenga el nombre, identificación y la firma autógrafa de la persona solicitante.
Inciso reformado POE 23-11-2023
- b) Que la solicitud sea ratificada en tiempo y forma.
- c) Que se funde en alguna de las causas previstas en este Título; y
- d) Que se acompañe o se señalen en su caso, según la naturaleza del asunto, los elementos mínimos que hagan probable la causa invocada.

Si a juicio de la Comisión de Justicia la solicitud no reúne los requisitos de procedencia para que se abra un procedimiento, la desechará de plano y publicará el acuerdo de desecho de forma física en los estrados del Poder Legislativo y de forma electrónica en el portal del Poder Legislativo dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo de desecho mencionado, sin que proceda recurso alguno contra dicha resolución.

En ningún caso se dará curso a denuncias anónimas.

Si a juicio de la Comisión de Justicia estos elementos se cumplen, se dictará el acuerdo de procedencia de la solicitud respectiva y lo notificará a la persona integrante del Ayuntamiento de que se trate, o a la persona titular de la Sindicatura del mismo, si se dirige en contra del Ayuntamiento, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación del mencionado acuerdo, acompañando copia de la solicitud formulada y de los anexos.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Notificadas y enteradas del contenido de la solicitud, las personas integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, la persona titular de la Sindicatura, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de procedencia de la solicitud respectiva, para responder en esta etapa del procedimiento lo que a su derecho convenga.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

En los procedimientos previstos en este Título, podrán ser oídas por la Legislatura las personas integrantes del Ayuntamiento contra las que no se hayan instaurado tales procedimientos.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Artículo reformado POE 25-05-2022

ARTÍCULO 112. Agotado el término de cinco días hábiles o tan luego como se haya obtenido la respuesta a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo que antecede, la Comisión de Justicia presentará al Pleno de la Legislatura, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, el dictamen donde proponga:

Párrafo reformado POE 25-05-2022

I.- Si procede o no la incoación del procedimiento de mérito; y

II.- Si resulta procedente la suspensión provisional y la forma en que habrán de cubrirse provisoriamente las vacantes, durante la tramitación del procedimiento.

La Legislatura del Estado, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación del dictamen al Pleno, dictará la resolución que a su juicio sea procedente y misma que deberá publicarse dentro de ese mismo plazo, de forma física en los estrados del Poder Legislativo y de forma electrónica en el portal del Poder Legislativo.

Párrafo reformado POE 25-05-2022

En caso de que resulte necesaria la suspensión, ésta no podrá hacerse efectiva hasta en tanto no se le otorgue la garantía de audiencia a la o a las personas integrantes en contra de quienes se haya iniciado el procedimiento, salvo que las personas denunciadas hayan renunciado a la misma al no dar respuesta a la Comisión de Justicia.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Cuando el procedimiento se haya instaurado en contra del Ayuntamiento, la garantía de audiencia se le otorgará por conducto de la persona titular de la sindicatura y dicha garantía se le otorgará también para que manifieste lo que a su interés convenga cuando el procedimiento se haya iniciado en contra de una o de varias de las personas integrantes.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 113. De resultar procedente el inicio del procedimiento, se abrirá un periodo de instrucción a cargo de la Comisión de Justicia de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la resolución emitida por la Legislatura, que tendrá como finalidad la presentación de las pruebas y alegatos de las partes.

Párrafo reformado POE 25-05-2022

La Comisión de Justicia, dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de instrucción, presentará al Pleno de la Legislatura el dictamen donde proponga la resolución definitiva que estima procedente.

Párrafo adicionado POE 25-05-2022

ARTÍCULO 114. La Legislatura habrá de pronunciarse en definitiva en un término no mayor de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la resolución.

Párrafo reformado POE 25-05-2022

Las resoluciones que emita la Legislatura del Estado en los procedimientos previstos en este Título tendrán el carácter de definitivas.

TÍTULO NOVENO **De la Administración Pública Municipal**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 115. Para auxiliar a la persona titular de la Presidencia Municipal en sus funciones y en atención a las necesidades del Municipio, los respectivos Ayuntamientos, podrán crear las Unidades Administrativas necesarias para el despacho de los asuntos administrativos y conferirles las atribuciones y obligaciones que estimen convenientes.

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

El propio Ayuntamiento, en el Reglamento respectivo, podrá distribuir y asignar las atribuciones entre las Unidades Administrativas en ejercicio.

La persona titular de la Presidencia Municipal, la persona titular de la Sindicatura, las personas Regidoras, la persona titular de la Secretaría General, la persona titular de Tesorería, la persona titular de la Oficialía Mayor, las personas Directoras Generales o Coordinadoras y demás personas servidoras públicas municipales con nivel equiparable a los anteriormente señalados, tendrán la obligación de comparecer ante el Congreso del Estado, cuando la Legislatura estime necesario recabar alguna información relativa a los Ayuntamientos.

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 116. Para el despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

I.- Secretaría General del Ayuntamiento.

II.- Tesorería Municipal.

III.- Órgano Interno de Control.

IV.- Seguridad Pública y Tránsito; y

Fracción reformada 21-12-2023

V.- Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
De la Secretaría General del Ayuntamiento

ARTÍCULO 117. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría General, encargada del despacho de los asuntos de carácter político-administrativo del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 118. La persona titular de la Secretaría General será designada por la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Artículo reformado POE 22-02-2011, 30-09-2013, 23-11-2023, 21-12-2023

ARTÍCULO 119. Para ser persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento se requiere:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 07-06-2023

I. Tener la ciudadanía mexicana y quintanarroense, estando en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Fracción reformada POE 30-09-2013, 07-06-2023

II.- Tener como mínimo, veinticinco años cumplidos, el día de la designación.

III.- Contar con residencia y vecindad en el Municipio, no menor a cinco años anteriores a la designación.

IV.- Tener experiencia académica o administrativa necesaria, así como reconocida honestidad a juicio del Ayuntamiento.

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ejercer el ministerio de algún culto religioso.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI. *No haber sido sentenciada por delito intencional que amerite pena corporal de más de dos años de prisión, y*

(Fracción declarada invalida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2023, resuelta en la sesión de fecha 04 de marzo de 2024. Con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el punto segundo del resolutivo. Siendo la fecha de notificación al Congreso el 05 de marzo de 2024.)

Fracción reformada POE 07-06-2023

VII. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Fracción reformada POE 07-06-2023

ARTÍCULO 120. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

I.- Citar por escrito a las personas integrantes del Ayuntamiento, a las sesiones a las que convoque la persona titular de la presidencia Municipal.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz, pero sin voto.

III.- Ejercer la Secretaría de Actas en las Sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada de sus hojas y autorizarse al final de cada acta.

Fracción reformada POE 30-09-2013

IV.- Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, el Reglamento Interior y demás disposiciones que dicte el ayuntamiento.

V.- Despachar los asuntos administrativos que le atribuya el Ayuntamiento y atender los asuntos que la Presidencia Municipal le encomiende.

Fracción reformada POE 30-09-2013

VI.- Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia oficial del Ayuntamiento.

VII.- Organizar los actos cívicos de acuerdo al calendario oficial.

VIII.- Expedir los documentos, certificaciones y constancias que acuerde el Ayuntamiento o la Presidencia Municipal.

Fracción reformada POE 30-09-2013

IX.- Refrendar con su firma todos los reglamentos y disposiciones emanados del Ayuntamiento.

X.- Organizar y vigilar las funciones del Registro Civil.

XI.- Autorizar, por conducto de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil en la jurisdicción del Municipio, la expedición de las actas del estado civil de las personas y expedir los certificados correspondientes.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XII.- Organizar la Junta Local de Reclutamiento.

XIII.- Vigilar y preservar la demarcación territorial del Municipio y realizar las investigaciones necesarias para determinar la procedencia de asignación de categoría política a los asentamientos humanos.

XIV.- Realizar reuniones periódicas con las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, asesorándolas para el mejor cumplimiento de sus funciones de gobierno.

XV.- Proporcionar la asesoría jurídica correspondiente a las Dependencias Municipales, cuando no cuenten con un Departamento Jurídico.

XVI.- Inscribir en el Registro de la Municipalidad a las personas ciudadanas con sus propiedades, industrias, profesión y ocupación.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XVII.- Expedir las constancias de residencia y vecindad que soliciten los habitantes del Municipio.

XVIII. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y vigilar que se apliquen.

XIX.- Auxiliar a las autoridades estatales y federales, en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de su competencia.

XX.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral, le señalen las leyes a la persona titular de la Presidencia Municipal o los convenios que para tal efecto se celebren.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XXI.- Formular, con la intervención de la persona titular de la Sindicatura, el inventario general y registro de libros especiales, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, del dominio público y privado, expresando todos los datos de identificación, valor y destino de los mismos; y

Fracción reformada POE 23-11-2023

XXII.- Las demás que resulten compatibles al ejercicio de cargo y que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 121. Para el desempeño de sus funciones y el desahogo de los asuntos legales, la Secretaría General del Ayuntamiento, estará asistida de una Unidad Técnica Jurídica a cargo de una persona con licenciatura en Derecho, que acredite su profesión, nombrada por la Presidencia Municipal.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

CAPÍTULO III **De la Tesorería Municipal**

ARTÍCULO 122. La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de las personas integrantes del Ayuntamiento, denominada persona Tesorera Municipal, que será nombrada o removida por la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Párrafo reformado POE 21-12-2023

La persona titular de la tesorería será responsable del manejo de los valores a su cuidado y deberá otorgar caución igual que todas las personas servidoras públicas y empleadas que manejen fondos o valores de propiedad municipal.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 123. La persona titular de la Tesorería Municipal tendrá a su cargo la administración de la Hacienda Pública Municipal, y para desempeñar el cargo, se requiere:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 07-06-2023

I.- Tener la ciudadanía mexicana y quintanarroense, estando en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Fracción reformada POE 07-06-2023

II.- Contar con una residencia y vecindad mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

III. Ser persona de notoria buena conducta *y no haber sido sentenciada por delito intencional que amerite pena corporal de más de dos años de prisión.* (“y no haber sido sentenciada por delito intencional que amerite pena corporal de más de dos años de prisión” Porción Normativa declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2023, resuelta en la Sesión de fecha 04 de marzo de 2024. Con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el punto segundo del resolutivo. Siendo la fecha de notificación al Congreso el 05 de marzo de 2024.)

Fracción reformada POE 07-06-2023

IV. Tener los conocimientos y la capacidad técnica suficiente para el desempeño del cargo, a juicio de la persona titular de la presidencia Municipal y del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 07-06-2023

V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ejercer el ministerio de algún culto religioso.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

Fracción reformada POE 07-06-2023

VII.- Otorgar la caución que le fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 124. La persona titular de la tesorería Municipal, al tomar posesión de su cargo, deberá verificar los datos consignados en el documento que sobre el estado financiero guarda la hacienda municipal; la persona titular de la tesorería Municipal saliente deberá formular el documento correspondiente, el cual deberá estar visado por la persona titular de la presidencia Municipal y por la persona titular de la Sindicatura salientes. Realizadas las operaciones de verificación, firmará de conformidad o anotará las objeciones según el caso.

Por inventario recibirá los muebles y útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de personas deudoras y acreedoras en todos los ramos. El acta que se levante, con respecto al corte de caja e inventarios, se formulará por quintuplicado y se distribuirán los ejemplares en la siguiente forma: original al Ayuntamiento, copia al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, copia al Archivo de

la Tesorería, copia a la persona titular de la tesorería Municipal saliente y copia a la persona titular de la tesorería Municipal que recibe.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 125. Son facultades y obligaciones del o la Tesorero/a Municipal:

Párrafo reformado POE 30-09-2013

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, la Ley de Ingresos del Municipio, el Código Fiscal Municipal, y demás disposiciones legales, dentro de la esfera de su competencia.

II.- Elaborar y proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal, los proyectos de leyes, reglamentos, medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los ingresos y demás disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos tributarios del Municipio, a efecto de que sean sometidos a la aprobación del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 30-09-2013, 23-11-2023

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, así como las participaciones que por ley o convenio le correspondan al Municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales.

IV.- Documentar toda ministración de fondos públicos.

V.- Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal.

VI.- Tener al corriente, los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos.

VII.- Llevar registro al corriente del padrón municipal de contribuyentes y ordenar la práctica de visitas y revisiones para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

VIII.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

IX.- Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos municipales.

X.- Cuidar que las personas empleadas que manejen fondos del Municipio, caucionen debidamente su manejo.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XI.- Planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y presentarlos al Ayuntamiento para su aprobación a través de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y ejecutar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados y proponer al Ayuntamiento las transferencias de partidas.

XIII.- Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo.

XIV.- Proponer a la persona titular de la Presidencia, el nombramiento o remoción de las personas empleadas a su cargo.

Lo anterior con excepción de las personas titulares de las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal.

Fracción reformada POE 30-09-2013, 23-11-2023

En la estructura orgánica de la Tesorería se promoverá el principio de paridad de género.

Párrafo adicionado POE 27-11-2023

XV.- Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuenta del mes anterior para su glosa y hacerlo del conocimiento de las personas habitantes del Municipio.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XVI.- Llevar un registro de todos los bienes inmuebles afectados a un servicio público, y de los propios del Municipio.

XVII.- Cubrir los sueldos de las personas empleadas y los gastos necesarios con entera sujeción al Presupuesto de Egresos.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XVIII.- Controlar y suscribir, conjuntamente con la persona titular de la Presidencia Municipal, los títulos de crédito, contratos y convenios que obliguen económicamente al Municipio, así como las cuentas de cheques mediante las cuales se efectúen erogaciones; y

Fracción reformada POE 30-09-2013, 23-11-2023

XIX.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos y los específicos que le confiera el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 126. La persona titular de la Tesorería será responsable civil y penalmente de los cobros que se hicieren por contribuciones adelantadas que excedan del período constitucional que debe durar el Ayuntamiento que lo nombró, cuando carezca de la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

CAPÍTULO IV **Del Órgano Interno de Control**

Denominación reformada POE 21-12-2023

ARTÍCULO 127. Los Ayuntamientos por el acuerdo de la mayoría de sus integrantes deberán designar a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal a quien ejerza la titularidad del Órgano Interno de Control.

Artículo reformado POE 22-03-2011, 30-09-2013, 21-12-2023

ARTÍCULO 128. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deben satisfacer los mismos requisitos señalados para el Titular de la Tesorería Municipal, con excepción de lo establecido en la fracción VII del Artículo 123 de la presente Ley.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023, 21-12-2023

ARTÍCULO 129. El órgano Interno de Control, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Municipio y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Municipio e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;
- IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la Fiscalía General del Estado, según corresponda;
- V. Verificar que el ejercicio del gasto del Municipio se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- VI. Presentar al Ayuntamiento los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Municipio;
- VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Municipio, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que le dieron origen;
- VIII. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- IX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Municipio;
- X. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;

XI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Municipio, empleando la metodología que determine;

XII. Recibir, tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos del Municipio, conforme a las leyes aplicables;

XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y comisiones del Municipio para el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

XV. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del municipio de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

XVI. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Municipio en los asuntos de su competencia;

XVII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Municipio;

XVIII. Formular su anteproyecto de presupuesto al Ayuntamiento;

XIX. Presentar al Ayuntamiento, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Ayuntamiento;

XX. Presentar al Ayuntamiento, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;

XXI. Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Municipio, de conformidad con las leyes aplicables, y

XXII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo reformado POE 21-12-2023

ARTÍCULO 130. Cualquier persona integrante del Órgano Interno de Control está impedida para intervenir en cualquier asunto en el que estén involucradas, de manera

directa e indirecta, sus intereses, los de su cónyuge, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023, 21-12-2023

ARTÍCULO 130 BIS. La persona titular del Órgano Interno de Control será sujeta de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tratándose de las demás personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control serán sancionadas por la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo adicionado POE 21-12-2023

CAPÍTULO V

De la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

ARTÍCULO 131. En cada Municipio funcionarán cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, cuya función primordial será velar por la seguridad y bienestar de las personas habitantes, protegiéndolas en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 132. Los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito de los Municipios coordinarán sus actividades con los correspondientes organismos del Estado y la Federación, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 133. La Policía Preventiva Municipal estará al mando de la persona titular de la Presidencia Municipal en los términos del Reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le transmita en aquellos casos que ésta juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Párrafo reformado 30-09-2013, 23-11-2023

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la Fuerza Pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente.

ARTÍCULO 134. Al frente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estará una persona servidora pública designada por el acuerdo de la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal, con las funciones que señale el reglamento respectivo, y ésta podrá ser removida cuando medie causa justificada.

Artículo reformado POE 22-03-2011, 23-11-2023, 21-12-2023

ARTÍCULO 135. La prestación del servicio de Tránsito, corresponderá en todo caso al Municipio, aún cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado resida en el mismo, y tenga bajo su mando la fuerza pública.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 136. Son facultades y obligaciones de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito:

I.- Mantener la seguridad y el orden público en el Municipio.

II.- Auxiliar a las autoridades estatales y federales en la persecución de delincuentes, cuando así lo soliciten.

III.- Imponer las sanciones a las personas que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno.

IV.- Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en el Municipio.

V.- Imponer multas por violación a los Reglamentos de Tránsito.

VI.- Planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores.

VII.- Instrumentar con señalamientos el tránsito de vehículos y peatones del Municipio.

VIII.- Administrar y vigilar los Centros de Retención Municipal.

IX.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y en la aprehensión de las personas criminales cuando lo soliciten; y

Fracción formada POE 25-05-2022, 23-11-2023

X. Contar con grupos especializados para la atención de la violencia familiar y de género, y

Fracción formada POE 25-05-2022

XI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones y/o acuerdos del propio Ayuntamiento.

Fracción adicionada POE 25-05-2022

ARTÍCULO 137. La Presidencia Municipal podrá celebrar convenios con las dependencias estatales, instituciones y corporaciones de capacitación, en materia de seguridad pública que estime pertinente.

Artículo reformado POE 30-09-2013

CAPÍTULO VI DEL TÍTULO NOVENO

Del Sistema Municipal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Denominación reformada POE 30-09-2013

ARTÍCULO 137 Bis. El Sistema Municipal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia es el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en interacción y vinculación permanente entre sí, para el desarrollo de acciones, políticas y lineamientos integrales de cohesión social, participación ciudadana, cultura de la paz, cultura de la legalidad, de derechos humanos y Desarrollo Institucional en materia de prevención social de la violencia.

El Sistema Municipal tendrá por objeto reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas y factores que la generan dentro del territorio municipal.

Artículo adicionado POE 30-09-2013

ARTÍCULO 137 Ter. Corresponderá al Ayuntamiento la designación de las personas integrantes del Sistema Municipal, pero en todo caso serán personas integrantes propietarias las personas Titulares del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Mecanismo de Adelanto de las Mujeres en el Municipio correspondiente.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Dicho Sistema Estatal será presidido por la persona titular de la Presidencia Municipal, recayendo la Secretaria Ejecutiva del mismo en la persona Titular del Mecanismo de Adelanto de las Mujeres, quien llevará la representación del municipio al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, en caso de ausencia podrá suplir dicha titularidad el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y al mismo podrán ser invitadas las personas servidoras públicas o personas integrantes de la sociedad civil, que se considere procedente a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

En la sesión de instalación del Sistema Municipal se aprobará su Reglamento Interior que establecerá las disposiciones que regulen la celebración de sus sesiones; los mecanismos de votación para que sus acuerdos y resoluciones tengan validez.

Artículo adicionado POE 30-09-2013

ARTÍCULO 137 Quáter. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Sistema Municipal en el ámbito de sus atribuciones deberá:

I.- Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva.

II.- Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias.

III.- Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos.

IV.- Compartir conocimientos, según corresponda, con personas investigadoras, entes normativos, educadoras, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general.

Fracción reformada POE 23-11-2023

V.- Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención.

VI.- Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de delincuencia.

VII.- Realizar estudios periódicos sobre la victimización y la delincuencia, y

VIII.- Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo adicionado POE 30-09-2013

ARTÍCULO 137 Quinquies. El Programa Municipal deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación, asimismo se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

I.- Diagnóstico sobre la realidad de la violencia y la delincuencia, esto es detectar factores sociales, culturales y económicos detonadores de la violencia social, así como los grupos prioritarios que deben ser atendidos.

II.- Investigaciones multidisciplinarias desde el enfoque de la prevención, a través de la perspectiva de género, grupos vulnerables, seguridad ciudadana, factores de riesgo, cohesión social y comunitaria.

III.- Capacitación a personas servidoras públicas para conocer los principios de la prevención social, la perspectiva de género, cultura de la legalidad y derechos humanos.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IV.- Promoción de la participación ciudadana.

V.- Promoción y difusión de los derechos humanos, de la cultura de la paz y la legalidad; y

VI.- Evaluación y Seguimiento.

Artículo adicionado POE 30-09-2013

CAPÍTULO VII **De las Relaciones Laborales**

Capítulo adicionado 30-10-2012
Denominación reformada POE 30-09-2013

ARTÍCULO 138. Las relaciones de trabajo de los Municipios y sus personas empleadas, se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Condiciones Generales del Trabajo y la normatividad laboral federal de aplicación supletoria.

Artículo reformado POE 23-11-2023

CAPÍTULO VIII
Del Servicio Público de Carrera Municipal

Denominación reformada POE 30-09-2013

ARTÍCULO 138-BIS. Los Municipios institucionalizarán el servicio público de carrera municipal, el cual tendrá los siguientes propósitos:

I.- Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo.

II.- Fomentar, alentar y alcanzar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada.

III.- Promover la capacitación permanente del personal.

IV.- Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio.

V.- Promover la eficiencia y eficacia de las personas servidoras públicas municipales.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI.- Mejorar la calidad en la prestación del servicio público.

VII.- Dar continuidad a los planes, programas y demás acciones de gobierno que inciden en la ciudadanía.

VIII.- Reconocer, estimular y recompensar la labor de las personas servidoras públicas mediante incentivos.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IX.- Promover un desempeño responsable de las personas servidoras públicas de carrera municipal.

Fracción reformada POE 23-11-2023

X.- Reconocer las carreras administrativas y técnicas que las personas servidoras públicas desarrollan dentro del sector público de acuerdo a la capacidad y competitividad de la persona servidora pública de carrera municipal.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XI.- Asegurar un desempeño de calidad y compromiso por parte de las personas servidoras públicas de carrera, a partir de su profesionalización y adecuado desempeño.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XII.- Fomentar el desarrollo institucional a través del desempeño eficaz y eficiente de la persona servidora pública de carrera en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Fracción reformada POE 23-11-2023

XIII.- Alentar el desarrollo integral de cada persona servidora pública de carrera, reivindicando valores humanistas y principios de actuación en el servicio público, buscando cohesionar el proyecto de un buen gobierno con el proyecto de vida de las personas servidoras públicas;

Fracción reformada POE 23-11-2023

XIV.- Institucionalizar la capacitación administrativa, técnica y de servicio, mediante la cual las personas servidoras públicas de carrera puedan desarrollarse e ir ascendiendo por el esfuerzo personal en su desempeño y profesionalización;

Fracción reformada POE 23-11-2023

XV.- Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;

XVI.- Mejorar permanentemente la imagen del servicio público y del servidor público; y

XVII.- Las demás, que señale la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 30-10-2012

ARTÍCULO 138 TER. Para el cumplimiento de los propósitos señalados en el artículo anterior, los Municipios por medio del Comité Técnico que señala el Artículo 19 de la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Quintana Roo, coadyuvarán activamente en la elaboración de:

I.- El catálogo que defina los perfiles, niveles y puntuación de los puestos comprendidos en el Sistema del Servicio Público de Carrera.

II.- Un estatuto del personal.

III.- Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal.

IV.- Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos.

V. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal; y

VI.- Las demás, que señale la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Quintana Roo.

El Servicio Público de Carrera Municipal, se implementará, en estricto apego a los derechos de las personas trabajadoras.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Artículo adicionado POE 30-10-2012

ARTÍCULO 138-QUÁTER. El Comité Técnico que señala el artículo 19 de la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Quintana Roo, encargado de la operación e implementación del servicio público de carrera municipal, además de las atribuciones conferidas en la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover ante las dependencias y unidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio público de carrera municipal.

II.- Promover mecanismos de coordinación y participación permanente entre las dependencias y unidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos encaminados a instrumentar el servicio público de carrera municipal.

III.- Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio público de carrera municipal.

IV.- Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio público de carrera municipal, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal.

V.- Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio público de carrera municipal; y

VI.- Las demás, que señale la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 30-10-2012

TÍTULO DÉCIMO

Título derogado POE 27-12-2017

CAPÍTULO I

Capítulo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 139. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 140. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 141. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 142. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

CAPÍTULO II

Capítulo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 143. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 144. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 145. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 146. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 147. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 148. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 149. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 150. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 151. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 152. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 153. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 154. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

CAPÍTULO III

Capítulo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 155. Derogado.

Artículo reformado POE 30-04-2013. Derogado 27-12-2017

ARTÍCULO 156. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

CAPÍTULO IV

Capítulo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 157. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

CAPÍTULO V

Capítulo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 158. Derogado.

Artículo reformado POE 30-09-2013. Derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 159. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 160. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 161. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 162. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 163. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 164. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 165. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 166. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

ARTÍCULO 167. Derogado.

Artículo derogado POE 27-12-2017

Artículo derogado POE 27-12-2017

TÍTULO UNDÉCIMO De los Servicios Públicos Municipales

CAPÍTULO I
De los Servicios Públicos

ARTÍCULO 168. Los Municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, podrán promover toda clase de actividades lícitas y prestar los Servicios Públicos previstos en esta ley que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá como Servicio Público, toda prestación que tienda a satisfacer necesidades públicas en forma regular y permanente, y que es realizado por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 169. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b)** Alumbrado público.
- c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d)** Mercados y centrales de abasto.
- e)** Panteones.
- f)** Rastros.
- g)** Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito.
- h)** Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- i)** Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes.
- j)** Autorización para construcción, planificación y modificación ejecutada por particulares.
- k)** Estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación.
- l)** Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

m) Crear, con arreglo a la Ley, los órganos descentralizados o las empresas de participación municipal necesarios para operar los servicios públicos a su cargo.

n) Aprobar, con arreglo a la Ley, las concesiones a las personas particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.

Inciso reformado POE 23-11-2023

o) Bomberos.

p) Transporte Urbano de Pasajeros en autobuses en ruta establecida; y

q) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 170. El Estado podrá transferir o delegar a los Municipios mediante Ley o Convenio, funciones o servicios que le son propios y que por su naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, considerando las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En la ley o en el convenio se preverá la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserva el Estado.

ARTÍCULO 171. Los Ayuntamientos vigilarán que la prestación de los Servicios Públicos, se realice en igualdad de condiciones a todas las personas habitantes del Municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua y de acuerdo a su respectivo plan de desarrollo municipal.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I.- Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados.

II.- A través de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin.

III.- Mediante el régimen de concesión; y

IV.- Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriba con el Poder Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos.

Fracción reformada POE 23-11-2023

ARTÍCULO 173. La prestación de los Servicios Públicos Municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada y vigilada por el Órgano Interno de Control.

Artículo reformado POE 21-12-2023

CAPÍTULO II

De la Municipalización

ARTÍCULO 174. El Municipio como titular de los Servicios Públicos, podrán Municipalizar los que estén en poder de las personas particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos, siempre y cuando tenga capacidad económica para ello.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 175. La Declaratoria de Municipalización se hará una vez que se determine la procedencia y viabilidad de los estudios respectivos, formulándose el dictamen correspondiente que será discutido y votado por el Ayuntamiento. En este procedimiento deberá oírse a las personas afectadas, por sí o por conducto de sus representantes autorizados, y se valorarán debidamente las pruebas y argumentos que presenten.

El procedimiento de Municipalización se llevará a cabo mediante iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de la mayoría de las personas usuarias del servicio, previa aprobación del cabildo.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 176. Una vez decretada la Municipalización del servicio, si el Ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo conforme a lo establecido en el siguiente capítulo y lo que se establezca en los bandos y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III De las Concesiones

ARTÍCULO 177. Los Ayuntamientos requieren la aprobación de las dos terceras partes de las personas que lo integran para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio cuando el término de dicha concesión no exceda la gestión del Ayuntamiento.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

En el caso de que el término de dicha concesión exceda la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura.

ARTÍCULO 178. Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación total o parcial de las funciones y los Servicios Públicos Municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, sujetándose a las siguientes bases:

I.- Las concesiones, para su validez, se otorgarán por escrito, en el que se harán constar las obligaciones del concesionario y las modalidades que el Ayuntamiento establezca para su explotación.

II.- El objeto y duración de la concesión.

III.- El Ayuntamiento deberá determinar la imposibilidad de prestar por sí mismo el Servicio Público o la conveniencia de que la función o el Servicio Público correspondiente sean prestados por una tercera persona.

Fracción reformada POE 23-11-2023

IV.- El Ayuntamiento deberá elaborar los estudios y dictámenes correspondientes, a fin de determinar las bases, términos y modalidades de la concesión.

V.- El Ayuntamiento establecerá el procedimiento administrativo para oír a la persona concesionaria y a toda persona interesada, en los asuntos que importen reclamaciones o afectación de los derechos que genere la concesión o el Servicio Público.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI.- Derecho del Municipio a intervenir temporalmente la concesión y de asumir su prestación por cuenta de la persona concesionaria cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización. Pero en el caso de prestación deficiente, deberá darse a la persona concesionaria un plazo perentorio para restablecer la buena marcha del servicio.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VII.- Las personas interesadas deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes; y

Fracción reformada POE 23-11-2023

VIII.- La convocatoria deberá tener por lo menos:

a) Determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate, revocación y suspensión, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio.

b) Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio; y

c) La forma de determinar y modificar las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 179. El título-concesión, deberá contener:

I.- Nombre y domicilio de la persona concesionaria.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- Servicio público concesionado.

III.- Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado.

IV.- Derechos y obligaciones de la persona concesionaria.

Fracción reformada POE 23-11-2023

V.- Plazo de la concesión.

VI.- Cláusula de reversión, en su caso.

VII.- Causas de extinción de la concesión.

VIII.- Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y

IX.- Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 180. Son obligaciones de las personas concesionarias:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

I.- Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como a los términos del Título-Concesión.

II.- Cubrir a la Tesorería municipal los derechos que correspondan, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

III.- Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado.

IV.- Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos.

V.- Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del Servicio Público.

VI.- Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del Servicio Público que presten;

VII.- Otorgar garantía a favor del Municipio.

VIII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión; y

IX.- Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 181. Cuando la Concesión de los Servicios Públicos se extinga por causa imputable a la persona concesionaria, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en esta Ley.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 182. En la concesión se tendrán por puestas, aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

I.- La facultad del Municipio de modificar la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio cuando así lo aprueben las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- La de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio.

III.- La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera la persona concesionaria para la prestación del servicio, se considerarán destinados única y exclusivamente a los fines del mismo; y

Fracción reformada POE 23-11-2023

IV.- La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso por escrito del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 183. No podrán otorgarse concesiones a:

I.- Personas Integrantes del Ayuntamiento.

Fracción reformada POE 30-09-2013, 23-11-2023

II.- Personas Servidoras Públicas Municipales.

Fracción reformada POE 23-11-2023

III.- Personas cónyuges o concubinarias, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad hasta el segundo grado, de los mencionados en las dos fracciones anteriores; y

Fracción reformada POE 23-11-2023

IV.- A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 184. Las concesiones terminan:

I.- Por renuncia de la persona concesionaria.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- Por la conclusión del término de su vigencia.

III.- Por caducidad.

IV.- Por revocación;

V.- Por quiebra del concesionario.

VI.- Por rescate.

VII.- Por imposibilidad de la realización del objeto de la concesión; y

VIII.- Por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 185. En los casos de terminación de las concesiones, el Ayuntamiento podrá convenir con la persona concesionaria la enajenación de los bienes con que se preste el servicio.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 186. La caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por la persona titular de la Presidencia Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión, o cuando la persona concesionaria no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes. Para decretar la caducidad se oírán previamente a la persona interesada, pero en el primer caso mencionado, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 187. Los Ayuntamientos, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal podrán revocar las concesiones en los siguientes casos:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

I.- Cuando la persona concesionaria contravenga los términos del presente capítulo.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión.

III.- No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio concesionado.

IV.- Se constate que la persona concesionaria no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquélla, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio; o

Fracción reformada POE 23-11-2023

V.- Por cualquier otra causa el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 188. El procedimiento de revocación y caducidad de las Concesiones de Servicios Públicos, se substanciará y se resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo.

II.- Se notificará la iniciación del procedimiento a la persona concesionaria en forma personal, a efecto de que se manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fracción reformada POE 23-11-2023

III.- Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal.

V.- Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI.- La resolución que se dicte, se notificará personalmente a la persona interesada, en su domicilio legal o en lugar donde se preste el servicio.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Esta decisión debidamente fundada y motivada deberá ser notificada personalmente a la persona concesionaria.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

En lo no previsto por este capítulo, será aplicable el reglamento respectivo y, en tanto se expide éste, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 189. Los Ayuntamientos podrán rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización.

ARTÍCULO 190. A petición formulada por las personas concesionarias antes de que expire el plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa autorización del Ayuntamiento, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por la persona concesionaria en forma eficiente, y que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 191. No serán objeto de concesión los Servicios de Seguridad Pública y Policía Preventiva y Tránsito.

CAPÍTULO IV

De los Convenios de Prestación de Servicios entre el Municipio y el Estado

ARTÍCULO 192. Los servicios públicos a que se refiere esta Ley, podrán ser prestados con la intervención del Estado y de sus dependencias, cuando las condiciones económicas, administrativas y financieras de los municipios no sean suficientes para garantizar su eficaz prestación. Esta intervención del Estado se dará a solicitud de la persona titular de la presidencia Municipal, previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento y mediante el convenio respectivo. En el propio convenio se expresará el servicio o los servicios en que se estime necesaria la intervención del Estado, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas en que el Municipio solicite el concurso del Estado.

Artículo reformado POE 30-09- 2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 193. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, así como los demás que se celebren entre el Gobierno del Estado y los Municipios en los diversos casos que se establecen en la Constitución Política del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenderán a las siguientes normas generales:

I.- Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad de las personas servidoras públicas que celebran el convenio y se establecerán los antecedentes y los elementos de justificación sobre la imposibilidad parcial o total para la prestación del servicio o función de que se trate, sea que ésta corresponda al Estado o al Municipio o Municipios, según sea el caso. Tratándose de convenios de asociación de municipios en la prestación de servicios, la exposición de motivos que da lugar a la misma.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- Deberá citarse expresamente el acuerdo consignado en el acta de cabildo respectiva, en la que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento la celebración del convenio.

Fracción reformada POE 23-11-2023

III. Se consignará la temporalidad durante la cual el Estado o Municipio, según sea el caso, asumirán la prestación de la función o servicio de que se trate y se establecerá cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal y que hayan sido aprobados por la Legislatura del Estado, deberán ratificarse obligatoriamente en forma anual, con excepción de aquellos relativos a la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras que se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y en lo establecido en el presente artículo siempre que no contravenga lo contenido en dicha Ley.

Fracción reformada POE 05-03-2026

IV.- Se establecerán las obligaciones que adquiere el Estado o el Municipio según sea el caso con la asunción del servicio o función de que se trate.

V.- Las condiciones en las que deberá prestarse el servicio o desarrollarse la función que se asuma.

VI.- Los convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y señalarán la fecha de entrada en vigor del mismo; y

VII.- Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

ARTÍCULO 194. Para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal sin que exista convenio previo, se necesitará que la Legislatura del Estado declare que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para prestarlos mediante el siguiente procedimiento:

I.- Presentación de la solicitud del Ayuntamiento de que se trate acordada por al menos las dos terceras partes de las personas que lo integran, acompañando a dicha solicitud los elementos necesarios que acrediten que el Municipio carece de los recursos indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público municipal.

Fracción reformada POE 23-11-2023

II.- Una vez recibida, la Legislatura la turnará a la comisión o comisiones correspondientes en el que se oirá al Estado, al Municipio de que se trate y a cualquier persona que resultare interesada en la prestación de la función o servicio público municipal.

Fracción reformada POE 23-11-2023

III.- La comisión o comisiones respectivas pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de las personas que lo integran, declare si dicho Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal; y

Fracción reformada POE 23-11-2023

IV.- En la declaratoria de la Legislatura, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad de la misma.

TÍTULO DUODÉCIMO **Coordinación y Asociación de los Municipios**

CAPÍTULO ÚNICO **De la Coordinación y Asociación de los Municipios**

ARTÍCULO 195. Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para alcanzar la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas respectivas.

ARTÍCULO 196. Los conflictos derivados de los convenios celebrados por los municipios con el Estado o entre ellos mismos, serán resueltos por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En todo caso, para asegurar la continuidad de los servicios y de las funciones públicas, mientras se resuelve el conflicto, éstos se deben seguir prestando de forma ininterrumpida, con la mayor regularidad y eficacia, siempre con apego a lo estipulado en los convenios.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO **De los Órganos de Representación Ciudadana**

Denominación reformada POE 23-03-2018

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 197. Este capítulo regula los órganos de representación ciudadana con el propósito de fortalecer el régimen de democracia y que la ciudadanía pueda participar organizadamente en el estudio, análisis de los problemas y necesidades de la

comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma y propiciar la colaboración directa y efectiva de las personas ciudadanas en la ejecución de programas de obras y servicios públicos.

Artículo reformado POE 23-03-2018, 23-11-2023

ARTÍCULO 198. Los Ayuntamientos, con el fin mencionado en el artículo anterior, deberán establecer los siguientes órganos de representación ciudadana:

I. Consejo consultivo de la Ciudadanía;

Fracción reformada POE 23-11-2023

II. Comités de la Ciudadanía, y

Fracción reformada POE 23-11-2023

III. Comité de personas Vecinas.

Fracción reformada POE 23-11-2023

Estos serán regulados por los reglamentos que, en su caso, expida cada Ayuntamiento.

Artículo reformado POE 23-03-2018

ARTÍCULO 199. En todo caso, los planteamientos y sugerencias que se deriven de la participación de la comunidad que se de a través de los medios establecidos en esta Ley, tendrán el carácter de recomendaciones no obligatorias, no obstante, las autoridades municipales deberán informar con oportunidad y precisión de las decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 200. En la conformación de los órganos de representación ciudadana podrán participar personas físicas o morales sin fines de lucro. En su integración se promoverá el principio de paridad de género.

Artículo reformado POE 23-03-2018, 27-11-2023

CAPÍTULO II **Del Consejo Consultivo de la Ciudadanía**

Denominación reformada POE 23-11-2023

ARTÍCULO 201. El Consejo Consultivo de la Ciudadanía, en su caso, será un Órgano de Consulta y Asesoría de la Presidencia Municipal cuyo objeto es:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

I.- El estudio y análisis de los asuntos públicos que sean puestos a su consideración, de los cuales emitirá el correspondiente dictamen.

II.- La presentación de alternativas viables para el mejor desarrollo de la comunidad, así como para la solución de los problemas que eventualmente surjan en la propia localidad.

ARTÍCULO 202. El Consejo Consultivo de la Ciudadanía se integrará con un mínimo de seis y un máximo de doce personas integrantes, quienes durarán en su cargo un año, quienes podrán ser reelectas y contará con una Presidencia y una Secretaría, elegidas

de entre las personas integrantes del propio consejo. En todo caso las personas integrantes del consejo deberán residir en la localidad.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 203. Los cargos serán honoríficos, gratuitos y a título personal, con independencia de las instituciones o asociaciones, cámaras o grupos constituidos a que pertenezcan.

ARTÍCULO 204. El Consejo Consultivo de la Ciudadanía tendrá las siguientes funciones:

I.- Examinar las problemáticas o cuestiones que la persona titular de la Presidencia Municipal le someta para su análisis a efecto de que presente su opinión o dictamen y las alternativas de solución o decisión.

II.- Expresar a la persona titular de la Presidencia Municipal sus puntos de vista sobre los planes y programas de desarrollo municipal y específicamente aquellos que se refieran a la localidad a la cual sirven.

III.- Sugerir a la persona titular de la Presidencia Municipal la realización de estudios sobre aspectos de la vida municipal que le proporcionen datos y antecedentes sobre los problemas a resolver y agreguen elementos útiles para la toma de decisiones.

IV.- Someter a consideración de la persona titular de la Presidencia Municipal, las medidas que las personas integrantes del consejo consideren oportunas a fin de mejorar y modernizar la administración pública municipal.

V.- Estudiar y analizar las situaciones peculiares de la localidad que a juicio del Consejo, deban prevenirse con anticipación y externar su opinión a la persona titular de la Presidencia Municipal, acompañada de propuestas de solución para la atención de la problemática planteada. Si alguna de dichas propuestas implica la intervención de otros niveles de gobierno, el Consejo podrá sugerir alternativas de acción para estos casos.

VI.- Aquéllas que específicamente le señale la persona titular de la Presidencia Municipal.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 205. La organización, operación y funciones de las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Ciudadanía serán determinadas en los reglamentos respectivos.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 206. Las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Ciudadanía dejarán de formar parte de él y serán sustituidas conforme a lo que establezca el respectivo reglamento en los siguientes casos:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

I.- Cuando dejen de residir en la localidad respectiva.

II.- Cuando por razones personales decidan renunciar a su cargo.

III.- Cuando reciban algún nombramiento para un cargo público, sea o no de elección popular.

IV.- Cuando por razones de falta de probidad, ameriten ser relevadas del cargo.

Fracción reformada POE 23-11-2023

CAPÍTULO III

De los Comités de la Ciudadanía

Denominación reformada POE 23-03-2018, 23-11-2023

ARTÍCULO 207. Los Comités de la Ciudadanía son una forma de organización que permite hacer efectiva y directa la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios a la comunidad. Su permanencia es temporal y su duración estará determinada por el programa de obra o servicios a realizar, al término del cual, concluirán sus funciones.

Artículo reformado POE 23-03-2018, 23-11-2023

ARTÍCULO 208. La integración de los Comités de la Ciudadanía podrá ser sugerida por asociaciones y grupos ya organizados, por cualquiera de los tres niveles de gobierno o bien por personas ciudadanas interesadas en la realización concreta de una obra o en la prestación de algunos de los servicios públicos de la localidad. Cada comité tendrá entre seis y ocho personas integrantes y una de ellas le presidirá, haciéndose responsable de la acción conjunta del comité.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 209. Las actividades de los comités de la Ciudadanía serán normadas por un Convenio de Participación Ciudadana, mediante el cual se concertarán, las acciones a realizar. Este convenio será signado por las personas integrantes del Comité de la ciudadanía, por la persona titular de la Presidencia Municipal y por la persona representante de cada una de las instancias de gobierno que aporten recursos para la realización del programa concertado.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 210. El Convenio de Participación Ciudadana definirá los derechos y obligaciones de las partes que lo firman, en todo caso, el Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán al Comité de la Ciudadanía la asesoría técnica que requiera, lo auxiliarán en los trámites legales y oficiales que sean necesarios para la realización del programa concertado y efectuarán las gestiones requeridas ante las autoridades administrativas competentes.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 211.- La participación ciudadana determinada en el convenio, podrá consistir en lo siguiente:

I.- Aportación de mano de obra o de materiales de construcción.

II.- Realización de estudios técnicos o financieros.

III.- Cooperación económica.

IV.- Actividades de supervisión y vigilancia, de control de adquisiciones y pagos, de registro de los avances y cumplimiento del programa o de la obra.

V.- Intervención en la selección de las personas contratistas; y

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI.- En general, cualquier otro tipo de colaboración que sea convenida siempre y cuando no sea contraria a derecho.

ARTÍCULO 212. En el convenio deberán especificarse, el origen y la forma de distribución del presupuesto que se asigne a las obras y programas que se realicen a través del Comité de la Ciudadanía y será responsabilidad de todas las partes que sea aplicado en la forma prevista.

Artículo reformado POE 23-03-2018, 23-11-2023

ARTÍCULO 213. Cuando la materia del convenio se relacione con el Servicio de Seguridad Pública, el Comité de la Ciudadanía se integrará con un mínimo de ocho personas y contará, además de la Presidencia, con una Secretaría que lleve un control documental de las acciones del Comité en estos casos. El Gobierno Municipal designará una persona representante con conocimientos y experiencia en materia de seguridad pública que vincule al Comité con el Ayuntamiento.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

CAPÍTULO IV **De los Comités de Personas Vecinas**

Denominación reformada POE 23-11-2023

ARTÍCULO 214. Los Comités de Personas Vecinas son órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de propiciar una permanente comunicación entre las autoridades del Ayuntamiento y la ciudadanía, para vincular su intervención en los asuntos comunitarios.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 215. Los Comités de Personas Vecinas se integrarán, respetando en todo caso las peculiaridades de cada Municipio, por barrios, manzanas, colonias, sectores, regiones, ejidos y rancherías y cada Ayuntamiento deberá determinar su temporalidad, el número de sus integrantes y las normas de funcionamiento.

Artículo reformado POE 23-03-2018, 23-11-2023

ARTÍCULO 216. La integración de estos órganos de representación ciudadana, deberá facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de personas gobernantes y personas gobernadas respecto a la buena marcha de la vida colectiva.

Artículo reformado POE 23-03-2018, 23-11-2023

ARTÍCULO 217. Los Comités de Personas Vecinas tendrán como una de sus funciones primordiales, el contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su demarcación. Para ello, ejercerán una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento. Al mismo tiempo, harán propuestas para extender los servicios, o bien para mejorar su calidad.

Artículo reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 218. Los Comités de Personas Vecinas tendrán, así mismo, la función de promover la mutua ayuda entre las personas residentes de su zona, previniendo también la forma de organizarse en caso de emergencias urbanas, incendios, ciclones y, en general, cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.

Artículo reformado POE 23-11-2023

CAPÍTULO V **De los Mecanismos de Participación Ciudadana**

Denominación reformada POE 23-03-2018

ARTÍCULO 219. Cuando el Ayuntamiento considere conveniente o desee conocer la voluntad ciudadana respecto de un determinado proyecto o política a desarrollar, podrá solicitar alguno de los mecanismos de participación a que se refiere la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en los términos y plazos que la misma prevé.

Artículo reformado POE 23-03-2018

ARTÍCULO 220. Derogado.

Artículo derogado POE 23-03-2018

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **Reglamentación Municipal**

CAPÍTULO ÚNICO **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 221. El Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones de observancia general deberán contener las normas que requiera el régimen gubernamental y administrativo del Municipio, cuyos principios normativos corresponderán a la identidad de los mandatos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

El Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple del Ayuntamiento y publicados en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 222. El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

ARTÍCULO 223. El Bando, sus reformas y adiciones, así como los Reglamentos Municipales deberán darse a la publicidad para que tengan plena vigencia, por lo que siempre deberá establecerse un lapso razonable y de acuerdo a la extensión territorial del Municipio para fijar la fecha en que deban entrar en vigor.

ARTÍCULO 224. Los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia. En ningún caso, los reglamentos que expida el Ayuntamiento podrán contravenir lo dispuesto en las leyes de la materia a que se refieren dichos reglamentos. Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

Párrafo reformado POE 05-03-2026

I.- Adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano máximo de autoridad del Municipio y de la correcta administración del Patrimonio Municipal.

II.- Idónea división administrativa y territorial del Municipio.

III. Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de las personas habitantes del Municipio, salud pública, movilidad y seguridad vial, esparcimiento, cultura, desarrollo urbano y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

Fracción reformada POE 23-11-2023, 05-03-2026

IV.- Establecimiento de las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales directamente por el Ayuntamiento o a través de personas concesionarias.

Fracción reformada POE 23-11-2023

V.- Regulación de la satisfacción de urgencias colectivas y procuración del bienestar, señalando prohibiciones e imponiendo obligaciones a personas particulares cuyas actividades signifiquen obstáculos para la consecución de las finalidades del orden social y administrativo del Municipio.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI.- Prevenciones para salvaguardar las garantías constitucionales de audiencia y defensa, a favor de las personas particulares, por la comisión de alguna falta o infracción a los reglamentos; y

Fracción reformada POE 23-11-2023

VII.- Protección y preservación del medio ambiente, así como promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 225. El Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas, deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera

como se organizarán y administrarán los ramos respectivos; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas; las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos de los principios normativos contenidos en la presente y en las demás leyes, cuando confieran funciones específicas a los Municipios.

ARTÍCULO 226. Las Circulares que expida el Ayuntamiento, surtirán efectos obligatorios únicamente para regular el orden interno de la Administración Pública Municipal, así como para especificar interpretaciones de normas, acuerdos, decisiones y procedimientos que sean competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 227. Las Disposiciones Administrativas de observancia general, serán aquéllas que tengan por objeto la aplicación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento hacia las personas particulares, habitantes y vecinas de sus jurisdicciones.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

Los Ayuntamientos tienen el deber de expedir las disposiciones de observancia general que señale esta Ley.

ARTÍCULO 228. Las Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos estarán formal y materialmente subordinadas a la presente Ley y a los reglamentos respectivos y deben referirse a hipótesis previstas por la Ley que normen, han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO **De la Hacienda Pública y Patrimonio Municipal**

CAPÍTULO I **De la Hacienda Pública Municipal**

ARTÍCULO 229. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, ya sea que se destine al servicio público o uso común y los propios del Municipio.

II.- Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos fiscales que en su favor establezca la Legislatura del Estado en las respectivas leyes de ingresos y demás relativas.

III.- Las participaciones que por su disposición de las leyes fiscales respectivas les corresponden sobre el rendimiento de los impuestos y demás contribuciones federales y estatales.

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, de la explotación de sus bienes y del ejercicio de las atribuciones propias del Ayuntamiento.

V.- Las provenientes de empréstitos obtenidos de conformidad con la presente Ley.

VI.- Las demás que por cualquier causa o título legal ingresen al Municipio.

ARTÍCULO 230. Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las siguientes bases:

I.- Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

II.- La Legislatura del Estado discutirá y aprobará, en su caso, las Leyes de Ingresos de cada Municipio, conforme a la iniciativa que a más tardar el 20 de noviembre de cada año envíe cada uno de ellos, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Hacienda que al efecto se expida.

Fracción reformada POE 03-03-2009, 20-06-2018

III.- Los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

Fracción reformada POE 20-06-2018

IV.- En todo caso los municipios percibirán:

a) Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

En la distribución de los recursos que se asigne a los Municipios, serán consideradas de manera prioritaria, los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará atendiendo a los estudios en materia de rezago social e infraestructura que previamente presenten los Municipios, y con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichos pueblos, comunidades y zonas, considerando la incorporación de personas

representantes de éstas a los Órganos de Planeación y Participación Ciudadana en los términos de la Ley.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo; y

d) Los que adquieran por subsidios, legados, donaciones o cualquier causa lícita.

V.- Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por personas particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Fracción reformada POE 23-11-2023

VI.- Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

VII.- La Deuda Pública Municipal se sujetará a lo que disponga la Ley e invariablemente requerirá de la aprobación de la Legislatura del Estado.

VIII.- La Legislatura del Estado, revisará y fiscalizará la Cuenta Pública de cada uno de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables.

La Legislatura, en coordinación con los Municipios, garantizará la disposición de la información de la Cuenta Pública Municipal a la comunidad en general, con base a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 230 BIS. Las iniciativas de las Leyes de ingresos y los proyectos Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás normatividad aplicable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias del Estado.

Los Municipios además de lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en sus iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos:

I.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV.- Un estudio actuarial de las pensiones de las personas trabajadoras, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Fracción reformada POE 23-11-2023

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para cumplir lo previsto en el artículo.

Artículo adicionado POE 12-05-2017

ARTÍCULO 231. La Hacienda Municipal será regulada por la ley de la materia y cuya aplicación corresponderá a las personas autorizadas de acuerdo a las Leyes Fiscales del Municipio y Convenios de Coordinación con la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 232. La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto de la Presidencia, la Sindicatura y la Comisión de Hacienda.

Artículo reformado POE 30-09-2013

ARTÍCULO 233. Corresponde a los Ayuntamientos la aprobación, ejercicio y vigilancia del Presupuesto de Egresos Municipales.

El Gasto total propuesto por los Ayuntamientos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

Los Ayuntamientos de los municipios deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de

sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el Artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el Artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Legislatura local podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto la persona titular de la tesorería municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el Artículo 6, párrafos tercero a quinto de la mencionada Ley.

Párrafo reformado POE 23-11-2023
Artículo reformado POE 12-05-2017

ARTÍCULO 233 BIS. Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

Artículo adicionado POE 12-05-2017

ARTÍCULO 233 TER. Los Municipios y sus entes públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los Artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el Artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

Artículo adicionado POE 12-05-2017

ARTÍCULO 234. El Ayuntamiento aprobará el Presupuesto de Egresos, cuidando que se justifiquen plenamente:

- I.- El monto de las partidas globales cuya suma será igual al Presupuesto de Ingresos.
- II.- El gasto en sueldos y prestaciones al personal deberá cuantificarse bajo criterios de racionalidad, a fin de que se destinen recursos suficientes a los servicios y a las inversiones para mejorar los mismos.
- III.- Partidas que se asignen para cumplir prioridades; y
- IV.- El monto total asignado a cada una de sus respectivas Alcaldías.

ARTÍCULO 235. Los Presupuestos de Ingresos y Egresos deberán ser aprobados por mayoría simple del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 236. Los Municipios del Estado de Quintana Roo percibirán los ingresos, cuyos aspectos sustantivos se regulan en esta Ley, y de acuerdo con las tasas y tarifas que señalan las Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II **Del Patrimonio Municipal**

ARTÍCULO 237. El Ayuntamiento administrará responsablemente el Patrimonio Municipal conforme a la Ley.

ARTÍCULO 238. El Patrimonio Municipal se encuentra integrado por bienes, los cuales se clasifican en:

I.- Bienes del Dominio Público.

a) Los de uso común.

b) Los destinados a un servicio público; y

c) Los muebles normalmente sustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros análogos, que no sean de dominio de la Federación o del Estado.

II.- Bienes del Dominio Privado, los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 239. Los Bienes del Dominio Público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de las personas ciudadanas conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, Capítulo V, de esta Ley.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

La desincorporación de bienes o su enajenación o traslación de dominio que por cualquier título realicen los Ayuntamientos, en contravención de este artículo, serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 240. Los Bienes del Dominio Privado del Municipio son imprescriptibles, pero podrán ser enajenados o gravados libremente por el Ayuntamiento, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

II.- Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;

III.- Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y

IV.- Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 241. Todas las enajenaciones, concesiones de uso o usufructo y arrendamiento de bienes propios del Municipio se harán mediante subasta pública y con la aprobación de las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Párrafo reformado POE 23-11-2023

El acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar un bien municipal, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

El plazo de los contratos de arrendamiento que celebren los Ayuntamientos, no excederán del término de sus respectivos ejercicios constitucionales.

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará lo dispuesto por las leyes fiscales y demás disposiciones aplicables vigentes en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO **De la Crónica de la Ciudad**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Denominación reformada POE 30-09-2013

ARTÍCULO 242. Para conservar, promover, investigar y difundir el acervo histórico y cultural de las comunidades del Municipio, el Ayuntamiento elegirá, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal, a una persona Cronista de la Ciudad.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 243. Para ser la persona Cronista de la Ciudad se requiere:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

I.- Ser persona vecina del Municipio, preferentemente originaria de él.

Fracción reformado POE 23-11-2023

II.- Acreditar un amplio conocimiento de la Historia y Cultura del Municipio.

III.- Que cuente con la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

ARTÍCULO 244. La persona Cronista de la Ciudad tendrá entre otras funciones, las siguientes:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

I.- Llevar el registro de los sucesos notables de su comunidad.

II.- Investigar, conservar, exponer y proponer las manifestaciones de la cultura local.

III.- Elaborar el inventario de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en el territorio del Municipio.

IV.- Proponer al Ayuntamiento nombres para los nuevos centros de población, colonias, calles, parques, escuelas y en general lugares públicos, basándose en razones históricas o culturales.

V.- Proponer la adopción del escudo y lema de su comunidad.

VI.- Opinar sobre la preservación, restauración y modificación de monumentos históricos, edificios, jardines, calles o plazas, con objeto de que conserven su valor histórico o cultural.

VII.- Proponer el rescate documental de la historia de la ciudad.

VIII.- Integrar colecciones bibliográficas, fotográficas, filmicas y museográficas; y

IX.- Publicar y difundir trabajos e investigaciones de carácter histórico, artístico o cultural de interés para la comunidad.

ARTÍCULO 245. Los Ayuntamientos deberán proporcionar con base en el Presupuesto de Egresos, los recursos destinados a la adquisición de los materiales y equipos necesarios para el buen desempeño de las funciones de las personas cronistas.

Fracción reformada POE 23-11-2023

ARTÍCULO 246. El cargo de persona Cronista de la Ciudad será honorífico y vitalicio y sólo podrá ser removida por las siguientes causas:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

I.- Por acuerdo del Ayuntamiento.

II.- Por el incumplimiento de sus obligaciones.

III.- Por desavecindarse del Municipio por más de seis meses consecutivos; o

IV.- Por renuncia.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento para nombrar a la persona Cronista de la Ciudad

Denominación reformada POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 247. El procedimiento para el nombramiento de quien ejerza la Crónica de la Ciudad se iniciará con la emisión de la convocatoria pública a cargo de la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual contendrá los términos bajo los cuales se nombrará a la persona Cronista de la Ciudad.

Dicho procedimiento será seguido por las personas integrantes del Ayuntamiento, para que cuando se conozca a la totalidad de las personas interesadas, de entre éstas, el Ayuntamiento designe por la mayoría de votos de sus personas integrantes, a la persona que tendrá la función de ser Cronista de la Ciudad.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 248. El nombramiento de la persona Cronista de la Ciudad no establece ningún tipo de relación laboral con el Ayuntamiento.

Artículo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

ARTÍCULO 249. La persona Cronista de la Ciudad:

Párrafo reformado POE 23-11-2023

a) Investiga, Recopila y Ejerce Notaría Histórica.

b) Interpreta y narra, en crónicas, de los sucesos del presente.

c) Sirve de Consulta de la autoridad en la evolución, al futuro, de los hechos que, según su leal saber y entender, serán favorables o negativos, promoviendo lo indispensable ante las autoridades y ciudadanía a favor o en contra de esos actos o hechos.

d) Protege el Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad.

e) Asesora y es fuente de información para todas las personas Ciudadanas e Investigadoras que lo soliciten.

Fracción reformada POE 23-11-2023

f) Promueve de publicaciones históricas.

g) Promueve su Ciudad.

Fracción reformada POE 23-11-2023

h) Funge como persona Consultora de la autoridad en los reconocimientos a las personas Ciudadanas Distinguidas.

Fracción reformada POE 23-11-2023

- i) Protege el ecosistema.
- j) Bibliográfica.
- k) Colabora en los Medios de Comunicación de la Comunidad.

Artículo reformado POE 30-09-2013

CAPÍTULO III
De las Facultades, Obligaciones y Derechos
de quien ejerce la Crónica de la Ciudad

Denominación reformada POE 30-09-2013

ARTÍCULO 250. La persona Cronista de la Ciudad tiene facultades para:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

a) Representar a la persona titular de la presidencia Municipal en los actos en que se lo solicite.

Inciso reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

b) Asistir a bachilleres en sus tesis y ensayos.

c) Dictar conferencias y asistir a mesas redondas.

d) Asistir a congresos de historia y reuniones de la Asociación de Cronistas.

e) Establecer relaciones públicas ante los medios de comunicación (Prensa, Radio, T. V.).

ARTÍCULO 251. La persona Cronista de la Ciudad tendrá las siguientes obligaciones:

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

a) Dar asesoramiento Histórico, Cívico y Cultural a quien se lo solicite, por medio del Archivo Municipal.

b) Realizar investigaciones históricas.

c) Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos, libros y en una revista denominada "La Gaceta Municipal".

d) Brindar su información recopilada a quien se lo solicite.

e) Promover la conservación y cuidado de nuestro Patrimonio Histórico-Cultural.

f) Hacer entrega de la información recopilada durante su función al Ayuntamiento cuando sobrevengan los casos a que alude el Artículo 246 de la presente Ley.

Inciso reformado POE 23-11-2023

ARTÍCULO 252. La persona Cronista de la Ciudad tendrá derecho a lo siguiente:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Párrafo reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

a) Quedar inscrito en el acta de Cabildo que su nombramiento es vitalicio, como persona Notaria Histórica de la Ciudad.

Inciso reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

b) Le sea proveída por el Ayuntamiento en funciones de una oficina que cuente con todo lo necesario para el desarrollo de su labor.

Inciso reformado POE 30-09-2013

c) El Ayuntamiento publicará sus crónicas, folletos y libros respetando el derecho de autor, en base al consenso mayoritario de las propias personas cronistas.

Inciso reformado POE 23-11-2023

d) El Ayuntamiento cubrirá las cuotas de las personas Cronistas afiliadas a las Asociaciones Nacionales y Regionales de personas Cronistas reconocidas.

Inciso reformado POE 23-11-2023

e) El Ayuntamiento otorgará viáticos para la asistencia de la persona Cronista a Congresos y Convenciones, así como todo su apoyo moral y autoridad para el desempeño de su labor como persona Cronista de la Ciudad.

Inciso reformado POE 30-09-2013, 23-11-2023

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, expedida mediante decreto 59 de la Honorable IV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Los Ayuntamientos contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir los reglamentos a que hace referencia la misma. Hasta en tanto, aquellos Municipios que no cuenten con una reglamentación, aplicarán la legislación estatal de la materia.

CUARTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Diputado Presidente:

Marcelino Villafañá Herrera

Diputado Secretario:

Pablo de J. Rivero Arceo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 022 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 02 DE JULIO DE 2008.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los escudos que se exhiban en los edificios públicos, escuelas o en otras instituciones, deberán ajustarse a la reforma del Artículo 6º de la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo, establecida en el presente decreto. Se exceptúan los escudos esculpidos en edificios o centros históricos que se encuentren ubicados en el Estado de Quintana Roo, que constituyan por su valor cultural o trascendencia social, parte indisoluble de la peculiaridad del pueblo quintanarroense.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Bernardo N. Gutiérrez Rosado

Lic. María Hadad Castillo

DECRETO 095 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 03 DE MARZO DE 2009.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los presidentes Municipales que se encuentran en funciones, rendirán su primer, segundo y tercer informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal, en los primeros diez días del mes de abril de los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO. Publíquese el decreto que en su caso se expida en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil nueve.

Diputada Presidenta:

Lic. María Hadad Castillo

Diputada Secretaria:

C. Marisol Ávila Lagos

DECRETO 223 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 15 DE MARZO DE 2010.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Presidentes Municipales en funciones rendirán el Tercer Informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal, entre el período que comprende del 27 de marzo al 4 de abril del año 2011.

Artículo reformado POE 22-11-2010

ARTÍCULO TERCERO. El primer informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal que deban rendir los Presidentes Municipales que resulten electos el primer domingo de julio del año 2010, se rendirán entre el 6 y el 14 de septiembre del año 2012.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de Marzo del año dos mil diez.

Diputado Presidente:

Lic. Francisco Amaro Betancourt

Diputada Secretaria:

Lic. Maria Hadad Castillo

DECRETO 358 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2010.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Diputada Presidenta:

Lic. Laura Lynn Fernández Piña

Diputada Secretaria:

Lic. Maria Hadad Castillo

DECRETO 380 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2010.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo observándose la previsión contenida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El primer informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal que deberán rendir los Presidentes Municipales de los H. Ayuntamientos del Estado, tendrán lugar entre el 11 y el 20 de septiembre del año 2012.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Diputada Presidenta:

Lic. Laura Lynn Fernández Piña

Diputada Secretaria:

Lic. Maria Hadad Castillo

DECRETO 426 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 25 DE FEBRERO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Los escudos que se exhiban en los edificios públicos, escuelas o en otras instituciones, deberán ajustarse a la reforma del Artículo 6 de la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo, establecida en el presente Decreto. Se exceptúan los escudos esculpidos en edificios o centros históricos que se encuentren ubicados en el Estado de Quintana Roo, que constituyan por su valor cultural o trascendencia social, parte indisoluble de la peculiaridad del pueblo quintanarroense.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Ing. Eduardo Manuel Ic Sandy

Diputado Secretario:

C. Javier Geovani Gamboa Vela

DECRETO 431 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2011.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, cuya división administrativa cuente con Alcaldías, deberán expedir el Reglamento a que se refiere el Artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dentro de los 30 días naturales a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Ing. Eduardo Manuel Ic Sandy

Diputado Secretario:

C. Javier Geovani Gamboa Vela

DECRETO 427 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 02 DE MARZO DE 2011.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, previa entrada en vigor de la reforma Constitucional a los Artículos 134, fracciones I y II, y 135, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La siguiente integración del Ayuntamiento de Solidaridad, en los términos que prevé el presente Decreto, se aplicará a partir del proceso electoral ordinario que se lleve a cabo en el año 2013.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Ing. Eduardo Manuel Ic Sandy

Diputado Secretario:

C. Javier Geovani Gamboa Vela

DECRETO 433 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 02 DE MARZO DE 2011.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, al primer día del mes de marzo del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Ing. Eduardo Manuel Ic Sandy

Diputado Secretario:

C. Javier Geovani Gamboa Vela

DECRETO 443 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 2011.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Ing. Mario Alberto Castro Basto

Diputada Secretaria:

C. Marisol Ávila Lagos

DECRETO 141 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2012.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos deberán expedir a más tardar dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto sus Reglamentos respectivos en materia de Servicio Público de Carrera.

ARTÍCULO TERCERO. Los Ayuntamientos que cuentan con Reglamento en la materia, deberán adecuarlos a las disposiciones legales establecidas en el presente Decreto a más tardar dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil doce.

Diputado Presidente:

Lic. José de la Peña Ruíz de Chávez

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra M. Herrera Pavón

DECRETO 252 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2013.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo contarán con 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil trece.

Diputado Presidente:

Ing. Luis Alfonso Torres Llanes

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra M. Herrera Pavón

DECRETO 268 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2013.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:

Lic. Leslie Berenice Baeza Soto

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra M. Herrera Pavón

DECRETO 324 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para la implementación del presente Decreto deberán considerarse las previsiones presupuestales respectivas en los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2014 de las instancias obligadas a cumplir con lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:

Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra M. Herrera Pavón

DECRETO 310 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:

Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra M. Herrera Pavón

DECRETO 114 EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 23 DE MAYO DE 2014.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, deberán integrar la Comisión para la Igualdad de Género en los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

En el caso de que los Ayuntamientos del Estado ya cuenten dentro de su estructura con una comisión en la materia de equidad de género, deberán efectuar la modificación de la denominación de la misma, con apego en lo establecido en el presente decreto en el mismo plazo a que alude el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Diputada Presidenta:

Lic. Freyda Marybel Villegas Canché

Diputada Secretaria:

Profa. Maritza A. Medina Díaz

DECRETO 158 EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2014.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Honorables ayuntamientos de los municipios del Estado, deberán integrar la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables, en los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

En el caso de los Ayuntamientos del Estado que ya cuenten dentro de su estructura con comisión en la materia de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables, deberán efectuar la modificación de la misma, con apego a lo establecido en el presente decreto en el mismo plazo a que alude el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Diputado Presidente:

C. Mario Machuca Sánchez

Diputado Secretario:

Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez

DECRETO 382 EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 15 DE ENERO DE 2016.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Diputado Presidente:

C. Pedro Flota Alcocer

Diputada Secretaria:

Lic. Irazú Marisol Sarabia May

DECRETO 057 EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, salvo por lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios contenidas en los artículos 230 Bis, 233 segundo, tercer y cuarto párrafos, 233 Bis y 233 Ter, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO. El porcentaje que hace referencia el artículo 233 Bis relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será de 5.5 por ciento para el 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Diputada Presidenta:

Lic. Mayuli Latifa Martínez Simón

Diputada Secretaria:

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar

DECRETO 141 EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 089 de la XV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2017, excepto las disposiciones relativas a la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativas, en tanto se concluye el procedimiento y se realice la protesta correspondiente.

TERCERO. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 335 de la XII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de noviembre de 2010 y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 123 de la X Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de agosto de 2004, quedarán abrogadas para efectos de su aplicación en los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código.

Las autoridades administrativas del Estado y los Municipios y la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberán sustanciar y concluir aquellos procedimientos administrativos, así como los recursos iniciados que se encuentren sometidos a su conocimiento, de conformidad con las leyes a que se refiere el párrafo anterior y las disposiciones que mediante el presente decreto se reforman y derogan de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, aplicables al momento de su interposición.

CUARTO. De manera inmediata a la entrada en vigor del presente Código, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado hará la designación de los Magistrados que integren las Salas a que se refiere el Libro Tercero.

QUINTO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Código, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado emitirá el

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

reglamento Interior y demás normatividad que resulte necesaria y solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Los Magistrados y el titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, nombrados en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en el ejercicio del cargo para el cual fueron nombrados por la Legislatura del Estado.

El Secretario General de Acuerdos y demás personal jurisdiccional y administrativo nombrado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo que se abroga mediante el presente decreto, seguirán ejerciendo su cargo dentro del Tribunal, siempre y cuando sean compatibles con las disposiciones establecidas en el presente Código.

SÉPTIMO. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los que conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo establecido en el artículo 187 fracción XVI del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo que se expide mediante el presente decreto, deberán ser substanciados de conformidad con la legislación en la materia en su caso se emita.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar

DECRETO 160 EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 23 DE MARZO DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 149 de la H. X Legislatura del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 14 de marzo de 2005.

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones o

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

adiciones reglamentarias que correspondan en materia de silla ciudadana, consulta vecinal, presupuesto participativo, audiencias vecinales, consejo consultivo ciudadano, comités ciudadanos y comités de vecinos, en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo que se expide mediante el presente Decreto y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en el plazo señalado, deberán instalarse los consejos consultivos ciudadanos y los comités de vecinos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

C. P. Gabriela Angulo Sauri

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar

DECRETO 187 EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 247 EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2018.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, deberán integrar la Comisión para el Desarrollo Juvenil, en los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 336 EXPEDIDO POR LA XV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado deberán crear las Comisiones Ordinarias de Asuntos Indígenas y de Ecología, Ambiente y Protección Animal, dentro de los 120 días siguientes a la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam.

Mtra. Adriana del Rosario Chan Canul.

DECRETO 044 EXPEDIDO POR LA XVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al primer día del mes de octubre del año dos mil veintiuno previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

Lic. Iris Adriana Mora Vallejo.

DECRETO 060 EXPEDIDO POR LA XVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

Lic. Iris Adriana Mora Vallejo.

DECRETO 136 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE OCTUBRE DE 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos deberán emitir las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Profr. Lic. Hernán Villatoro Barrios.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 174 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Diputada Presidenta:

L.A.E. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San

DECRETO 213 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE ABRIL DE 2022.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones reglamentarias que correspondan para la atención de la materia de las nuevas denominaciones de las comisiones ordinarias de Desarrollo urbano y de Movilidad.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

L.A.E. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 235 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 25 DE MAYO DE 2022.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

L.A.E. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 237 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 25 DE MAYO DE 2022.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

L.A.E. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 059 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 31 DE MAYO DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Diputada Secretaria:

L.C.P. Cristina Del Carmen Alcérreca Manzanero.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 069 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 06 DE JUNIO DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a su contenido.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera. L.C.P. Cristina Del Carmen Alcérreca Manzanero.

DECRETO 078 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 07 DE JUNIO DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz

DECRETO 090 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz.

DECRETO 115 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a su contenido.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 119 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de dar cumplimiento a su contenido.

CUARTO. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto deberán aplicarse de manera progresiva, sin afectar los derechos laborales adquiridos por las personas servidoras públicas que se encuentren en funciones, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, es decir, surtirán sus efectos, para las nuevas incorporaciones de personal que se realicen a la estructura orgánica del Ayuntamiento.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a un día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 138 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a la reglamentación aplicable, a efecto de posibilitar el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanís.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 143 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan a su normatividad aplicable, a efecto de posibilitar el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 186 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones o adiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanís

Profa. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 132 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 06 DE JUNIO DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día que inicie la vigencia del Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanis.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 239 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 06 DE JUNIO DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias llevarán a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

C. Issac Janix Alanís.

Diputada Secretaria:

Lic. Guillermina Verdejo Rosas.

DECRETO 240 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 06 DE JUNIO DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias llevarán a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad De Chetumal, Capital Del Estado De Quintana Roo, A Los Veinte Días Del Mes De Mayo Del Año Dos Mil Veinticuatro.

Diputado Presidente:

C. Issac Janix Alanís.

Diputada Secretaria:

Lic. Guillermina Verdejo Rosas.

DECRETO 265 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE OCTUBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

TERCERO. En el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones y facultades, los Ayuntamientos del Estado, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar las disposiciones normativas reglamentarias que corresponda, a efecto de posibilitar el cumplimiento de lo establecido por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

C. Issac Janix Alanís.

Diputado Secretario:

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

DECRETO 108 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 20 DE MARZO DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, previa entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 127; 128 fracciones V, VIII primer párrafo, XI fuentes 28, 29 y 30 de la tabla y último párrafo; 134 fracción I; y 135 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. El decreto número 19, de la VII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 28 de julio del año 1993, por el cual fue creado el Municipio de Solidaridad se entenderá como aplicable al Municipio de "Playa del Carmen", reconociéndose únicamente la modificación de su denominación oficial, dado que no se altera la naturaleza del municipio ni sus límites.

Asimismo, la Alcaldía de Puerto Aventuras permanecerá como parte integrante del Municipio de Playa del Carmen, con las mismas atribuciones y funciones que actualmente le corresponden.

TERCERO. Hasta en tanto se realicen las reformas correspondientes en las Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales, cuando en esas disposiciones se haga referencia al municipio de "Solidaridad", a su Ayuntamiento, a sus autoridades municipales o a su Alcaldía de Puerto Aventuras, en el municipio de "Solidaridad" se tendrá por referido al municipio de "Playa del Carmen", y seguirán siendo aplicables esas disposiciones legales, así como competentes las autoridades referidas. Todas las disposiciones legales, derechos y obligaciones del Municipio y de su Alcaldía permanecerán vigentes sin necesidad de ratificación o tramite adicional.

CUARTO. En los asuntos jurisdiccionales, administrativos o de cualquier otra índole en los que el antes denominado Municipio de Solidaridad, su Ayuntamiento, sus dependencias, su Alcaldía de Puerto Aventuras u organismos descentralizados sean parte al momento de la entrada en vigor de esta reforma, dichos entes continuarán siendo considerados como parte, sin que el cambio de denominación oficial afecte los derechos, obligaciones o procesos en curso. Para todos los efectos legales y administrativos, el municipio conservará su personalidad jurídica, y continuidad institucional, únicamente modificándose su denominación oficial a municipio de "Playa del Carmen".

QUINTO. Los contratos, convenios, fideicomisos, acuerdos, compromisos o cualquier otro instrumento jurídico en los que el antes Municipio de Solidaridad, su Ayuntamiento, sus dependencias, su Alcaldía de Puerto Aventuras u organismos descentralizados sean parte al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones. El cambio de denominación oficial a municipio de "Playa del Carmen" no afectará su validez, exigibilidad, ni interpretación, debiéndose reconocer al municipio de "Playa del Carmen" como la misma entidad jurídica obligada o beneficiaria en dichos actos.

SEXTO. Las relaciones laborales existentes entre el antes Municipio de Solidaridad, su Ayuntamiento, sus dependencias, su Alcaldía de Puerto Aventuras, y organismos descentralizados con sus personas trabajadoras, no se verán afectadas por el cambio de denominación oficial a Municipio de "Playa del Carmen". Dichas relaciones continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones, reconociéndose al Municipio bajo su nueva denominación como la misma persona empleadora para todos los efectos legales y administrativos correspondientes.

SÉPTIMO. Para garantizar la continuidad operativa del Ayuntamiento, la Alcaldía de Puerto Aventuras y los servicios públicos municipales, todas las disposiciones, actos administrativos, resoluciones, acuerdos, trámites, permisos, licencias, activos o pasivos, procedimientos y demás actividades y/o documentos realizados o expedidos bajo el nombre del anterior Municipio de Solidaridad, mantendrán su validez y efectividad bajo la nueva denominación de Municipio de "Playa del Carmen". En ningún caso el cambio de denominación oficial interrumpirá el ejercicio de las funciones,

derechos y obligaciones del Ayuntamiento, de su Alcaldía, de sus dependencias o de sus Organismos Descentralizados.

OCTAVO. El cambio de denominación del Municipio de Solidaridad a Municipio de Playa del Carmen no afecta la validez ni vigencia de los documentos oficiales, registros, trámites, permisos, licencias o actos administrativos, pagos y recibos correspondientes a contribuciones expedidos con anterioridad por las autoridades del Ayuntamiento de Solidaridad.

Los documentos como actas de nacimiento, escrituras, licencias de funcionamiento, registros catastrales, permisos municipales y cualquier otro documento oficial expedido dentro del ámbito de competencia municipal, seguirán siendo plenamente válidos y reconocidos por todas las autoridades sin necesidad de trámite adicional, y toda referencia en ellos señalada al Municipio de Solidaridad se entenderán realizadas al Municipio de Playa del Carmen.

Asimismo, ningún trámite podrá ser condicionado a la expedición de documentos con la nueva denominación del Municipio, ni se impondrán requisitos extraordinarios en trámites administrativos derivados de este cambio de denominación.

NOVENO. El Ayuntamiento del Municipio de Playa del Carmen deberá realizar las acciones jurídicas y administrativas necesarias a fin de actualizar gradualmente la papelería oficial, señalética, registros administrativos y cualquier otro documento o medio en el que se haga referencia al nombre anterior del Municipio. Esta actualización deberá llevarse bajo la disponibilidad presupuestaria, en el marco de los procesos de renovación habituales y asegurando la continuidad de los servicios municipales.

DÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

DECRETO 201 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 05 DE MARZO DE 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con excepción de lo previsto en los artículos 196, 197 y 198 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, cuya vigencia quedará supeditada a la entrada en vigor de las reformas al Reglamento de dicha ley, vinculadas al presente decreto.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para armonizarlo con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para armonizar sus reglamentos, instrumentos legales y cualquier disposición jurídica relativa a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá modificar su Estatuto Orgánico, a efecto de armonizar las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Hasta en tanto los Ayuntamientos, adecúan sus disposiciones normativas y expiden los ordenamientos respectivos para asumir las facultades que el presente Decreto les confiere en relación a la modalidad de transporte de micromovilidad, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, continuará ejerciendo dichas facultades, debiendo coordinarse con los Ayuntamientos, para realizar las acciones administrativas y legales que garanticen la efectiva transición en cuanto a dicha modalidad se refiere.

SEXTO. Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en términos de las disposiciones vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos.

SÉPTIMO. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en vigencia hasta la fecha de su vencimiento y serán aplicables en lo conducente las disposiciones jurídicas que, al momento de otorgarse dichas concesiones, permisos y autorizaciones, se encontraban vigentes, en todo lo que no contravenga a lo dispuesto por el presente Decreto.

La expedición de las concesiones, permisos y autorizaciones que se encuentren en proceso de renovación deberán ajustarse a lo previsto en el presente Decreto.

OCTAVO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las gestiones necesarias que permitan constituir el Fideicomiso Público para la operación financiera del SITQROO y el pago de servicios conexos.

Hasta en tanto se constituye el Fideicomiso Público a que se refiere el presente artículo transitorio, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo aperturará una cuenta específica para recibir y administrar los recursos del Sistema Integrado de Transporte de Quintana Roo, los cuales serán transferidos al Fideicomiso Público en un plazo no mayor de noventa días hábiles posterior a la constitución de este mismo.

NOVENO. Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que generen obligaciones en materia de Servicio Público de Transporte Urbano de Personas pasajeras en Autobuses en ruta establecida y que hubieren sido suscritos por los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y en su caso a la firma de los convenios correspondientes, permanecerán vigentes hasta en tanto el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, esté en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.

En dicho caso, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo en conjunto con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, realizará lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos, a efecto de mantener habilitado el Servicio Público de Transporte Urbano de Personas pasajeras en Autobuses en ruta establecida, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

DÉCIMO. Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que genere obligaciones en relación con el servicio público de transporte de micromovilidad y que hubieren sido suscritos por el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán vigentes hasta en tanto los Ayuntamientos, estén en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.

En dicho caso, los Ayuntamientos en conjunto con el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, realizarán lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos.

DÉCIMO PRIMERO. Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la firma de los convenios correspondientes, para realizar las acciones administrativas y legales que les permitan transferir al Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, los documentos y archivos relacionados con el Servicio Público de Transporte Urbano de Personas pasajeras en Autobuses en ruta establecida.

DÉCIMO SEGUNDO. El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del

presente Decreto, para realizar las acciones administrativas y legales que permitan transferir a los Ayuntamientos, los documentos y archivos relacionados con la modalidad de transporte de micromovilidad, de vehículos que tengan una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Los reglamentos, normas y demás disposiciones de carácter general que hubiesen sido expedidas previo a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán siendo vigentes y aplicables exclusivamente en lo que no se opongan a este último.

DÉCIMO QUINTO. El Instituto de Movilidad tendrá un plazo de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar todas las gestiones y acciones necesarias que permitan la creación y funcionamiento del Fondo para la Movilidad del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. El Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para el correcto y eficaz cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero

DECRETO 251 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 29 DE MAYO DE 2026.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

TERCERO. Las disposiciones relativas a la prohibición del nepotismo electoral y a la no reelección de las personas diputadas serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en dicho año se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que se refiere el presente decreto, no podrán postularse para un proceso de reelección consecutiva.

CUARTO. Las disposiciones relativas a la prohibición del nepotismo electoral y a la no reelección de las personas integrantes de los ayuntamientos serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en dicho año se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que se refiere el presente decreto no podrán postularse para un proceso de reelección.

QUINTO. Las disposiciones relativas al cumplimiento del principio de paridad de género, serán de observancia obligatoria en los términos de la legislación aplicable.

SEXTO. El mecanismo de asignación de representación proporcional para diputaciones establecido en el artículo 54, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, será aplicable a partir del proceso electoral del año 2027.

SÉPTIMO. Lo establecido en el artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, será aplicable a partir de la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral del año 2027.

OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Ley publicada POE 20-12-2004. Decreto 139)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
02 de Julio de 2008	Decreto No. 022 XII Legislatura	PRIMERO.- Se reforma la Fracción II del Artículo 8 y el Primer Párrafo del Artículo 12.
03 de Marzo de 2009	Decreto No. 095 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los Artículos 7 en su Segundo Párrafo; 48 en su Primer Párrafo; 66 Fracción IV, en su Inciso a); 90 en su Fracción XI; y 230 en su Fracción II.
15 de Marzo de 2010	Decreto No. 223 XII Legislatura	Artículo Único. Se reforma la Fracción XI del Artículo 90.
22 de Noviembre de 2010	Decreto No. 358 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto 223 que reforma la Fracción XI del Artículo 90.
22 de Diciembre de 2010	Decreto No. 380 XII Legislatura	ÚNICO.- Se reforma el Artículo 90 Fracción XI.
25 de Febrero de 2011	Decreto No. 426 XII Legislatura	PRIMERO.- Se reforma el Primer Párrafo del Artículo 12.
25 de Febrero de 2011	Decreto No. 431 XII Legislatura	ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los Artículos 25 y 34.
02 de Marzo de 2011	Decreto No. 427 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 8, Fracciones I y II.
02 de Marzo de 2011	Decreto No. 433 XII Legislatura	ARTÍCULO TERCERO.- Se aprueba adicionar un Párrafo Último al Artículo 10 y se reforma el Artículo 11.
22 de Marzo de 2011	Decreto No. 443 XII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 66, Inciso h); 90, en su Fracción IX; 118; 122, Primer Párrafo; 127 y 134; se adicionan un Párrafo Segundo a la Fracción I, del Artículo 54; un Párrafo Segundo a la Fracción VII, del Artículo 93, y un Párrafo a la Fracción XIV del Artículo 125.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>30 de Octubre de 2012</u>	<u>Decreto No. 141 XIII Legislatura</u>	ÚNICO.- Se adiciona el Inciso X) a la Fracción I del Artículo 66 y un Capítulo VII al Título Noveno denominado "Del Servicio Público de Carrera Municipal".
<u>09 de Abril de 2013</u>	<u>Decreto No. 252 XIII Legislatura</u>	SEGUNDO.- Se adiciona un Párrafo Segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 60.
<u>30 de Abril de 2013</u>	<u>Decreto No. 268 XIII Legislatura</u>	SEGUNDO.- Se reforman las Fracciones X y XI, se adiciona la Fracción XII del Artículo 72, y se reforma el Artículo 155.
<u>06 de Septiembre de 2013</u>	<u>Decreto No. 324 XIII Legislatura</u>	ÚNICO.- Se adiciona un Inciso j) a la Fracción III del Artículo 66.
30 de Septiembre de 2013	<u>Decreto No. 310 XIII Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: Artículo 8 Fracciones I, II, Artículo 9, Artículo 10 Primer y Último Párrafo, Artículo 21, Artículo 23 Fracción III y IV, Artículo 25 Primer Párrafo, Fracción IV, Párrafos Segundo, Tercero y Sexto, Artículo 28 Primer Párrafo, Artículo 31, Artículo 33, Artículo 34, Artículo 35 Fracciones III y IX, Artículo 50, Artículo 52 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo, Artículo 53 Párrafos Primero y Tercero, Artículo 54 Párrafo Primero y Fracción I, Artículo 56, Artículo 58, Artículo 59 Párrafos Segundo y Tercero, Artículo 60 Párrafo Segundo, Artículo 61 Párrafos Primero y Segundo, Artículo 62, Artículo 66 Incisos g), h), j) de la Fracción I, Inciso h) de la Fracción IV e Inciso a), b), f) de la Fracción, Artículo 77, Artículo 79, Artículo 80, Artículo 85, la Denominación del Capítulo I del Título Séptimo "De las Facultades y Obligaciones de la Presidencia Municipal", Artículo 89, Artículo 90 Párrafo Primero y la Fracciones IX, XI y XXIX, Artículo 91 Párrafo Primero, Artículo 92 Párrafo Primero y la Fracción V, la Denominación del Capítulo III del Título Séptimo "De las Facultades y Obligaciones de la Regiduría" Artículo 93 Primer Párrafo y el Párrafo Segundo de la Fracción VII y la Fracción VIII, Artículo 94, Artículo 95, Artículo 100, Artículo 115 Párrafos Primero y Tercero, Artículo 118, Artículo 119 Párrafo Primero y Fracción I, y Artículo 120 Párrafo Primero, Fracciones III, V, VIII, XIX, Artículo 121, Artículo 122 Párrafo Segundo, Artículo 123 Párrafo Primero y la Fracción IV, Artículo 124, Artículo 125 Párrafo Primero, Fracciones II, XIV, XVIII, Artículo 126, Artículo 127, Artículo 128, Artículo 129 Primer Párrafo y Fracción VI, Artículo 130, Artículo 133, Artículo 137, la Denominación del Capítulo VI del Título Noveno, que ahora pasa a ser el Capítulo VII, y la Denominación del actual Capítulo VII, que ahora pasa a ser el Capítulo VIII, Artículo 158, Artículo 183 en su Fracción I, Artículo 187 Párrafo Primero, Artículo 192, Artículo 200, Artículo 201 Párrafo Primero, Artículo 202, Artículo 204 en sus Fracciones I, II, III, IV, V y VI, Artículo 208, Artículo 209, Artículo 213, Artículo 215, Artículo 216, Artículo 221, Artículo 232, la Denominación del Título Décimo Sexto "De la Crónica de la Ciudad" Artículo 242, Artículo 244 Párrafo Primero, la Denominación del Capítulo II del Título Décimo Sexto "Del Procedimiento para nombrar Cronista de la Ciudad", Artículo 247, Artículo 248, Artículo 249 Inciso a), b), c), d) e), f), g), h) i), j), k), la Denominación del Capítulo III del Título Décimo Sexto "De las Facultades, Obligaciones y Derechos de quien ejerce la crónica de la Ciudad" Artículo 250 Párrafo Primero, Inciso a), Artículo 251 Párrafo Primero, Artículo 252 Párrafo Primero, Incisos a) b) y e); Se Adiciona: una Fracción VII al Artículo 66, una Fracción XII al Artículo 72 y un Capítulo VI al Título Noveno, Denominado "Del Sistema Municipal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia" Un Artículo 137 Bis, un Artículo 137 Ter, un Artículo 137 Quater y un Artículo 137 Quinquis.
<u>23 de Mayo de 2014</u>	<u>Decreto No. 114 XIV Legislatura</u>	Artículo Único.- Se adiciona una Fracción XIII al Artículo 72.
<u>01 de Diciembre de 2014</u>	<u>Decreto No. 158 XIV Legislatura</u>	ÚNICO. Se adiciona una Fracción XIV al artículo 72.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>15 de Enero de 2016</u>	<u>Decreto No. 382 XIV Legislatura</u>	Artículo Único: Se reforman la Fracción II del Artículo 8 y el Párrafo Primero del Artículo 12.
<u>12 de Mayo de 2017</u>	<u>Decreto No. 057 XV Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforma el Artículo 233; y se adicionan: el Inciso j) a la Fracción IV del Artículo 66; el Artículo 230 Bis; el Artículo 233 Bis y el Artículo 233 Ter.
<u>27 de Diciembre de 2017</u>	<u>Decreto No. 141 XV Legislatura</u>	SEGUNDO. Se deroga el Título Décimo Denominado "Actos Administrativos", comprendido por el Capítulo I "De los Actos Administrativos", el Capítulo II "Del Procedimiento Administrativo", el Capítulo III "De las Visitas de Verificación", el Capítulo IV "De las Sanciones Administrativas" y el Capítulo V "Del Recurso de Revisión", así como sus Artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167,
<u>23 de Marzo de 2018</u>	<u>Decreto No. 160 XV Legislatura</u>	SEGUNDO: Se reforma: el Artículo 59; la denominación del Título Décimo Tercero para quedar "De los Órganos de Representación Ciudadana"; el Artículo 197; el Artículo 198; el Artículo 200; la denominación del Capítulo III del Título Décimo Tercero para quedar "De los Comités Ciudadanos"; el Artículo 207; el Artículo 212; el Artículo 215; el Artículo 216; la denominación del Capítulo V del Título Décimo Tercero para quedar "De los mecanismos de participación ciudadana" y el Artículo 219; y se deroga: el Artículo 220.
<u>20 de Junio de 2018</u>	<u>Decreto No. 187 XV Legislatura</u>	PRIMERO. Se reforman los Artículos 66 Fracción IV incisos a) e i) y 230 Fracciones II y III.
<u>20 de Junio de 2018</u>	<u>Decreto No. 247 XV Legislatura</u>	ÚNICO. Se adiciona la fracción XV al artículo 72 y un segundo párrafo al artículo 79.
<u>18 de junio de 2019</u>	<u>Decreto No. 336 XV Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el inciso p) de la fracción I del artículo 66 y la fracción VII del artículo 72; se adicionan el párrafo segundo al artículo 3, el inciso k) de la fracción III, los incisos h), i) y j) de la fracción V al artículo 66 y las fracciones XVI y XVII al artículo 72.
<u>04 de noviembre de 2020</u>	<u>Decreto No. 044 XVI Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 72.
<u>18 de diciembre de 2020</u>	<u>Decreto No. 060 XVI Legislatura</u>	CUARTO. Se reforma el inciso n) de la fracción I y el inciso b) de la fracción V del artículo 66.
<u>21 de octubre de 2021</u>	<u>Decreto No. 136 XVI Legislatura</u>	SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 67.
<u>14 de diciembre de 2021</u>	<u>Decreto No. 174 XVI Legislatura</u>	ÚNICO. Se adiciona la fracción XX al artículo 72.
<u>08 de abril de 2021</u>	<u>Decreto No. 213 XVI Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción XXI al artículo 72.
<u>25 de mayo de 2022</u>	<u>Decreto No. 235 XVI Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: el artículo 111, los párrafos primero y segundo del artículo 112, el párrafo primero del artículo 113 y el párrafo primero del artículo 114; y Se adiciona un segundo párrafo al artículo 113.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>25 de mayo de 2022</u>	<u>Decreto No. 237 XVI Legislatura</u>	SEGUNDO. Se reforman las fracciones IX y X y se adiciona la fracción XI del artículo 136.
<u>31 de mayo de 2023</u>	<u>Decreto No. 059 XVII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforma el artículo 64 y se adiciona un párrafo segundo y los incisos a) y b) recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 59, así como un último párrafo al artículo 61.
<u>06 de junio de 2023</u>	<u>Decreto No. 069 XVII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero al artículo 3.
<u>07 de junio de 2023</u>	<u>Decreto No. 078 XVII Legislatura</u>	PRIMERO. Se reforman: el párrafo primero y las fracciones I, VI y VII del artículo 119; el párrafo primero y las fracciones I, III, IV y VI del artículo 123. <i>NOTA: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de fecha 04 de marzo del 2024, dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 155/2023, declaró la invalidez de los artículos 119, fracción VI, y 123, fracción III, en su porción normativa “y no haber sido sentenciada por delito intencional que amerite pena corporal de más de dos años de prisión”, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, reformados mediante Decreto 078, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de junio de dos mil veintitrés.</i>
<u>23 de noviembre de 2023</u>	<u>Decreto No. 090 XVII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: el artículo 1; la denominación del capítulo II del Título Primero para quedar como “De las Personas Habitantes, Residentes y Vecinas de los Municipios”, el segundo párrafo del artículo 4; el artículo 5; el primer párrafo, las fracciones IV y VI del artículo 6; las fracciones I y II del artículo 8; el artículo 9; las fracciones IV, V y el último párrafo del artículo 10; el párrafo primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 11, el primer párrafo y la fracción V del artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; el último párrafo del artículo 18; el artículo 19; el artículo 21; el primer párrafo y las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX y XIV del artículo 23; el primer párrafo, las fracciones III, IV y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 25; el artículo 26; el artículo 27; el primer párrafo del artículo 30, el artículo 31, el artículo 32, el artículo 34; el primer párrafo y las fracciones V, VII, VIII, IX y XII del artículo 35; el primer párrafo del artículo 39; los incisos a), b), c), d), e) y el último párrafo del artículo 40; el artículo 41; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 43; las fracciones I y III del artículo 44; la fracción IV del artículo 46; el segundo párrafo del artículo 48; el artículo 49; el artículo 50; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo del artículo 52; el artículo 53; la fracción I del artículo 54; el artículo 56; el artículo 58; los párrafos quinto y sexto del artículo 59; el artículo 60; los párrafos primero y segundo del artículo 61; el artículo 62; los incisos b), g), h), j), m), p), t), v) y w) de la fracción I, el inciso l) de la fracción II, los incisos d) y k) de la fracción III, el inciso h) de la fracción IV, los incisos a), b), c), f), h) y j) de la fracción V y el inciso b) de la fracción VII del artículo 66; las fracciones IV, V y VI del artículo 67; el artículo 70; la fracción XVI del artículo 72; el artículo 75, el artículo 76, el artículo 77, el artículo 79, el artículo 80, el artículo 81, el artículo 82, el artículo 85 y el artículo 87; la denominación del Título Séptimo para quedar como “De las personas integrantes del Ayuntamiento”; el artículo 89; el primer párrafo y las fracciones II, III, VIII, IX, X, XV, XXI, XXII y XXVI del artículo 90; la denominación del Capítulo II del Título Séptimo para quedar como “De las Facultades y Obligaciones de la Sindicatura Municipal”; el primer párrafo, las fracciones V y XII del artículo 92; el primer párrafo, las fracciones III, VII y VIII del artículo 93, la denominación del Capítulo IV del Título Séptimo para quedar como “De las Suplencias y Ausencias de las personas integrantes del Ayuntamiento”; el artículo 94, el artículo 95, el artículo 96, el artículo 97 y el artículo 98; la fracción I del artículo 99; el artículo 100; la denominación del Título Octavo para quedar como “De la Suspensión y Desaparición de los Ayuntamientos y de la Suspensión y Revocación del Mandato de las Personas Integrantes del Ayuntamiento”; el artículo 101, el artículo 102, el artículo 103, el artículo 104 y el artículo 105; el primer párrafo, las fracciones II, III, V y el último párrafo del artículo 106; el artículo 107; las fracciones I, II y el último párrafo del artículo 108; el párrafo primero y su inciso a), los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 111; los párrafos tercero y cuarto del artículo 112; los párrafos primero y tercero del artículo 115; el artículo 118; la fracción V del

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

		artículo 119; el primer párrafo y las fracciones I, XI, XVI, XX y XXI del artículo 120; el artículo 121; el artículo 122; la fracción V del artículo 123; el artículo 124; el primer párrafo y las fracciones II, X, XI, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo 125; el artículo 126; el artículo 128; las fracciones VI, IX, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 129; el artículo 130; el artículo 131; el primer párrafo del artículo 133; el artículo 134; el artículo 135; la fracción IX del artículo 136; los párrafos primero y segundo del artículo 137 Ter; la fracción IV del artículo 137 Quáter; la fracción III del artículo 137 Quinquies; el artículo 138; las fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 138 Bis; el último párrafo del artículo 138 Ter; el inciso n) del artículo 169; el artículo 171; la fracción IV del artículo 172; el artículo 174; el artículo 175; el primer párrafo del artículo 177; las fracciones III, V, VI y VII del artículo 178; las fracciones I y IV del artículo 179; el primer párrafo del artículo 180; el artículo 181; las fracciones I y III del artículo 182; las fracciones I, II y III del artículo 183; la fracción I del artículo 184; el artículo 185; el artículo 186; el primer párrafo y las fracciones I y IV del artículo 187; la fracción II y los párrafos primero y segundo de la fracción VI del artículo 188; el artículo 190; el artículo 192; las fracciones I y II del artículo 193; las fracciones I, II y III del artículo 194; el artículo 197; las fracciones I, II y III del artículo 198; la denominación del Capítulo II del Título Décimo Tercero para quedar como "Del Consejo Consultivo de la Ciudadanía"; el primer párrafo del artículo 201, el artículo 202, el artículo 204 y el artículo 205; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 206; la denominación del Capítulo III del Título Décimo Tercero para quedar como "De los Comités de la Ciudadanía"; el artículo 207, el artículo 208, el artículo 209 y el artículo 210; la fracción V del artículo 211, el artículo 212; el artículo 213; la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Tercero para quedar como "De los Comités de Personas Vecinas"; el artículo 214, el artículo 215, el artículo 216, el artículo 217 y el artículo 218; las fracciones III, IV, V y VI del artículo 224; el primer párrafo del artículo 227; el segundo párrafo del inciso b) de la fracción IV y la fracción V del artículo 230; la fracción IV del artículo 230 Bis; el último párrafo del artículo 233; los párrafos primero y segundo del artículo 239; el primer párrafo del artículo 241; el artículo 242; el primer párrafo y la fracción I del artículo 243; el primer párrafo del artículo 244; el artículo 245; el primer párrafo del artículo 246; la denominación del Capítulo II del Título Décimo Sexto para quedar como "Del Procedimiento para nombrar a la persona Cronista de la Ciudad"; el artículo 247; el artículo 248; el primer párrafo y los incisos e), g) y h) del artículo 249; el primer párrafo y el inciso a) del artículo 250; el primer párrafo y el inciso f) del artículo 251; el primer párrafo y los incisos a), c), d) y e) del artículo 252
24 de noviembre de 2023	Decreto No. 115 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman los incisos b) y t) de la fracción I del artículo 66, así como los artículos 84, 85 y 87.
27 de noviembre de 2023	Decreto No. 119 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: el primer párrafo de la fracción I del artículo 54, la fracción X del artículo 90, y el artículo 200; y se adiciona: un último párrafo a la fracción XIV del artículo 125.
21 de diciembre de 2023	Decreto No. 138 XVII Legislatura	PRIMERO. Se reforma: la fracción IX del artículo 72.
21 de diciembre de 2023	Decreto No. 143 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 90, la fracción VII del artículo 93, así como los artículos 118, 122 segundo párrafo, 127 y 134.
21 de diciembre de 2023	Decreto No. 186 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: el segundo párrafo del artículo 30, el primer párrafo de la fracción I del artículo 54, el artículo 56, el inciso h) de la fracción I del artículo 66, la fracción IX del artículo 90, el segundo párrafo de la fracción VII y la fracción VIII del artículo 93, la fracción III del artículo 116, la denominación del Capítulo IV del Título Noveno, el artículo 127, el artículo 128, el artículo 129, el artículo 130 y el artículo 173; Se adiciona: el artículo 130 bis.
06 de junio de 2024	Decreto No. 132 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 10.

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>06 de junio de 2024</u>	<u>Decreto No. 239 XVII Legislatura</u>	PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al inciso a) de la fracción VII del artículo 66.
<u>06 de junio de 2024</u>	<u>Decreto No. 240 XVII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman los incisos d) y e) de la fracción VII del artículo 66 y se adiciona el inciso f) a la fracción VII del artículo 66.
<u>09 de octubre de 2024</u>	<u>Decreto No. 265 XVII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforma el inciso f) de la fracción II del artículo 66.
<u>20 de marzo de 2025</u>	<u>Decreto No. 108 XVIII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: la fracción I del artículo 8 y el párrafo primero del artículo 12.
<u>05 de marzo de 2026</u>	<u>Decreto No. 201 XVIII Legislatura</u>	SEGUNDO. Se reforman la fracción III del artículo 193; el párrafo primero y la fracción III del artículo 224.
<u>29 de mayo de 2026</u>	<u>Decreto No. 251 XVIII Legislatura</u>	SEGUNDO. Se deroga: el último párrafo del artículo 10, se adicionan: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 10.